

142
21

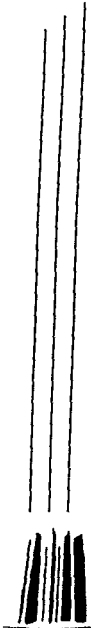


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**VICIOS Y PROBLEMÁTICA DE LA
EXTRADICION INTERNACIONAL EN
NUESTRO PAIS, Y SU RELACION CON
ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFONSO JAVIER FLORES PADILLA
ASESOR: LIC. J. RICARDO LIMON PEREZ



1997

MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a ti, por permitirme llegar a este punto de mi vida, porque me has permitido alcanzar una de mis metas, viviendo y sirviendo. Gracias te doy Señor por los padres que me diste, pues ellos infundaron en mí lo que ahora soy. Por eso y por todo lo demás, gracias te doy Dios mío.

A MI ASESOR:

C. LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ.

Expreso mi agradecimiento, por su valioso apoyo y confianza para la presentación de esta investigación.

A MI PADRE:

De quien heredé mi formación profesional y mis deseos de preparación intelectual, hoy comprendo tu manera de forjarme, ocultando que eres un gran hombre, que ríe y llora en lo más profundo de su ser. A ti dedico mi vida profesional porque el apoyo y desvelos que me has dado son infinitos y maravillosos.

"Mi agradecimiento y cariño infinito"

A MI MADRE:

A quien debo mi forma de ser personal, porque gracias a tu amor, apoyo y comprensión, aprendí que la vida también conlleva una serie de sentimientos dentro del ser humano, pues me enseñaste a entender lo que es una familia y luchar junto con ella para ser feliz día con día.

"Mi eterno cariño y agradecimiento"

A MI HERMANO:

De quien deseo lea estas lineas, y comprenda que en la vida mucho se tiene que luchar, a ti te ofrezco mi apoyo fraternal.

A TIERI:

Porque lograste penetrar en mi vida, mostrándome lo que es el apoyo desinteresado de una pareja. Además de vivir a mi lado momentos inolvidables que han dejado huella en mi corazón. A ti que apareciste en mi mundo llenándolo de felicidad. Por tu apoyo y lo demás... "mil gracias".

PROLEGOMENO.

El incesante y difícil camino del hombre por la vida, deja impercedera huella, esta sencilla investigación es una de ellas.

Hago saber a quien se ocupe de leer este introito, que las siguientes líneas se refieren a la presentación del mismo no desde un punto de vista formal, sino más bien un planteamiento de carácter moral.

Como muchos universitarios de la máxima casa de estudios, existen momentos durante la vida del estudiante en que uno se cuestiona sobre la vida profesional, indagando y comprendiendo la "fama" otorgada a nuestra Universidad, pero con el paso de tiempo, las cosas brotan por su propia inspiración, y se comienza a encariñar con un coloso de concreto y su mismo espíritu, otorgando el tiempo mismo esa comprensión que mucho anhelamos, buscando día con día demostrar al mundo nuestro deseo de cumplir con la sociedad misma a pesar de las carencias vividas. Nuestra investigación en estos momentos, no intenta demostrar lo que nunca se ha visto, sin embargo, sí es una presentación de mi diminuto conocimiento en un campo del derecho penal existente dentro del infinito mundo del derecho. Por esa razón, como estudiante universitario no quiero reflejar una falta de entusiasmo y disculparme al mismo tiempo, sino expresar mejor dicho mi deseo por seguir navegando en ese mar jurídico.

"A ti Máxima Casa de Estudios", me despido de tus aulas por un momento pero no así de un espíritu universitario, agradeciendo por el conocimiento que me has legado, y en pago por la preparación que me has asignado, que estoy a punto de culminar, me comprometo a no prostituirla, y luchar día tras día por la aplicación de un derecho digno para toda sociedad. Aquellas lunas que en mi quedaron, las llenaré de preparación a cada día.

"Por mi Raza Hablará el Espíritu"

**VICIOS Y PROBLEMATICA DE LA EXTRADICION
INTERNACIONAL, Y SU RELACION CON ESPAÑA Y
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

INDICE.

	PAG.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I LA EXTRADICION INTERNACIONAL	
1.1.- Nociones y razón de ser.	6
1.2.- Desarrollo histórico en el mundo.	7
1.3.- Evolución histórica en México.	11
1.4.- Fundamento y naturaleza jurídica.	17
1.5.- Definición.	24
CAPITULO II LA EXTRADICION COMO INSTITUCION.	
2.1.- Fuentes de la extradición a nivel mundial.	29
2.2.- Fuentes de la extradición en México.	31
2.3.- Marco legal de la extradición en nuestro país.	33
2.4.- Formas que puede revestir la extradición.	36
CAPITULO III DELITOS Y DELINCUENTES.	
3.1.- Principio que atiende a los delitos.	40
3.2.- Principio que atiende a los delincuentes.	43

3.3.- Excepciones a la entrega de delincuentes.	49
3.3.1.- Delincuentes nacionales.	49
3.3.2.- La no extradición por delitos de orden político.	56
3.3.3.- Crímenes cometidos por militares, marinos y similares.	62
3.3.4.- Delitos de carácter religioso.	64
3.3.5.- Delitos de prensa.	65

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO.

4.1.- La Ley de Extradición Nacional.	68
4.2.- Reformas a la Ley de Extradición.	79
4.3.- El sistema mixto de extradición adoptado en nuestro país.	81

CAPITULO V

LA EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

5.1.- El Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América.	87
5.2.- Problemática para desahogar la tramitación de las extradiciones con los Estados Unidos de América.	89
5.3.- Diversos casos de extradición suscitados y resueltos en ambos países.	92

CAPITULO VI

EL TRATADO DE EXTRADICION CON ESPAÑA.

6.1.- El terrorismo como delito político.	101
6.2.- El refugio y asilo de delincuentes políticos.	103
6.3.- Tratado de Extradición celebrado entre México y España.	105
6.4.- Posiciones contrarias a la tradicional política exterior del país.	108

CONCLUSIONES.	111
----------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.	114
----------------------	------------

INTRODUCCION.

En la actualidad, cuando los delincuentes habitan un mundo con vías de comunicación cada vez más accesibles, el escapar de los sistemas de justicia se convierte en una situación de todos los días, si bien los delincuentes huyen inmediatamente después de cometer un ilícito, también lo hacen (en su gran mayoría) una vez que se les ha iniciado algún proceso y se les está a punto de sentenciar. Así pues, el lograr su extradición al país en que tuvo lugar la conducta delictiva, es un procedimiento que con el paso del tiempo, ha sido el más recurrido por las naciones del globo terráqueo, ya sea mediante la existencia de un tratado bilateral o multilateral, o una ley interna.

Además, no solamente hablamos de una extradición cuando nos referimos al procedimiento tal y como lo conocemos, hoy en día cual propósito del mismo es sin duda el castigo al comisor de un ilícito, sino también, a los casos en que se detiene a un extranjero en ese otro país y se le deporta para ponerlo a disposición de la autoridad competente en ese otro país (como es el caso de Estados Unidos hacia México).

Entre otro de los casos aludidos en el párrafo anterior, podemos mencionar uno el cual, las autoridades estadounidenses comenzaron a perseguir un vehículo que apenas había cruzado la frontera, posteriormente, al detener dicho vehículo, lo único que hicieron fue regresarlo al cruce fronterizo, empujarlo a suelo mexicano, y la Policía Judicial Federal, ya lo estaba esperando. Es decir, el llevar a un delincuente al lugar donde tuvo lugar la conducta delictiva, no sólo se lleva a cabo a través del conocido "procedimiento de extradición".

Cabe señalar, que a pesar del intento mundial por luchar contra los prófugos de la justicia, el procedimiento de extradición, (más específicamente cuando se pretende extraditar delincuentes hacia el territorio mexicano), cuenta con algunas "dificultades" presentadas para con nuestro país. Algunos argumentan que se debe a las personas que ocupan el poder,

otros, a las lagunas de nuestra legislación, y otros más, dentro de los cuales me incluyo, podríamos argumentar que estos elementos se conjugan y se agravan aún más por las situaciones económicas y políticas existentes entre nuestro país y su vecino del norte (hacemos referencia a este país en específico pues es con el que se tiene un mayor número de extradiciones pendientes).

Casos de violaciones al tratado, situaciones que podrían considerarse opuestas a los principios constitucionales, son los que han inducido en mí, una búsqueda de aquellos hechos que obstaculizan el juzgamiento o prosecución de infinidad de presuntos y obvios delincuentes, tal es el caso de Subprocuradores de la Procuraduría General de la República, hasta delincuentes de menor gravedad.

Por otro lado, la extradición es un tema que se puede encontrar diariamente en los medios de comunicación, es decir se encuentra totalmente vigente, en dichos medios se pueden observar desde cuestiones históricas, hasta el último protocolo al Tratado de Extradición firmado por nuestro país con el Reino de España, por ésta y otras razones, he decidido abordar este tema analizando sus vicios y problemática desde un punto de vista práctico y real, considerando opiniones de destacados juristas hasta abogados, y Ministerios Públicos Federales nacionales y extranjeros especializados en el tema. Añadiendo una serie de comentarios objetivos sin intención de agredir a nuestras instituciones gubernamentales o alguien en especial.

El artículo 119 Constitucional, considerado como el precepto máximo de esta institución, se ha visto limitado y obstaculizado por nuestro gobierno y otros factores, además de una serie de "vicios" que se ostentan en nuestro sistema de gobierno, todos estos factores han convertido a la Ley de Extradición, en una forma de conducir los intereses del gobierno mexicano, violando muchas veces los principios nacionales que imperan en un pueblo.

Del repertorio con el que cuenta la extradición en México, uno de ellos es la relación existente entre nuestra Nación y el Reino de España, hoy día el segundo país con el que se tiene mayor contacto en materia de extradiciones, además apenas este año, se llevó a cabo la firma del protocolo sobre el Tratado de Extradición entre ambos países, por ende, es menester abocarnos y analizar el procedimiento conducido actualmente.

Sin embargo, como ha quedado establecido, la extradición puede cambiar su rumbo sin necesidad de reformas a los Tratados o crear conflictos internacionales, sino tomando en cuenta la práctica real de las extradiciones en nuestro país, además de las necesidades de una sociedad que se ve aterrorizada por una delincuencia cada vez más infinita, sin dejar atrás los preceptos más elementales de una nación obligada a cuidar de su pueblo.

En el presente trabajo, no pretendemos subestimar el alcance de nuestro gobierno, ni establecer críticas vacías, pues solamente se denotaría una notable falta de ímpetu personal, para luchar por una nueva nación que pueda llevar a nuestro México adelante, sino más bien, establecer una serie de planteamientos que puedan ser tomados en cuenta, para posteriormente resolver los "vicios y problemática de la extradición internacional en nuestro país", pues el raciocinio para analizar los actos perpetrados por el hombre, para el hombre, es el oro más puro que la naturaleza ha otorgado divinamente al hombre.

CAPITULO I

LA EXTRADICION INTERNACIONAL

1.1.- Nociones y razón de ser.

Conforme progresan las civilizaciones, los problemas pertenecientes a un solo país, o cuando más a sus colindantes, se toman en problemas comunes a la sociedad internacional, en la vida de los pueblos, desde sus comienzos hasta nuestros días, los crímenes nunca han dejado de existir, además, los delitos no solamente vinculan a una determinada Nación, sino también a la sociedad total que habita el planeta pues es el ser humano quien debe perseguir el delito y no un país determinado.

Ciertos actos del ser humano, en cualquier lugar en el mundo en que sean cometidos, son considerados como nocivos para la sociedad, no importando el nombre con el cual se les designe, ya sea delitos, crímenes u ofensas, en diferentes países del mundo.¹ Aquí el hecho relevante, es que el delincuente presenta un índice de peligrosidad no sólo para los coterráneos, sino como anteriormente se mencionó, para la humanidad entera. Por consiguiente, es de suma importancia juzgar y castigar a dichos individuos, sin importar por ello el lugar en donde se encuentren. Pero, ¿quién debe castigarlos?, el Estado en donde encontró refugio el infractor o el Estado en donde cometió el delito. Los tratadistas en su mayoría se inclinan por este último, pues en realidad es quien se vio perjudicado en su orden social y además, es ahí donde se encuentra el lugar de los hechos. Así pues, la extradición surge en el momento en que un país tiene la necesidad de sancionar al autor de un hecho delictivo que huye a esconderse a otro país, es decir, surge por la necesidad de poner un alto a la delincuencia, con el objeto de conservar el orden social.

Tomando en cuenta que en la actualidad los Estados son soberanos, ¿cómo extraditar un delincuente del seno extranjero sin violar su soberanía?, esta institución está regida por diversas leyes internas de cada país, pero dicho propósito se ha logrado gracias a

¹ A diferencia de México, en los Estados Unidos de América, a todos los delitos en general se les define como "offenses", considerando a los más graves como "felonies".

las Convenciones y Tratados de Extradición Internacionales, sea en su carácter de bilaterales o multilaterales, en donde diversos países se han comprometido a entregarse sus respectivos delincuentes recíprocamente, además de establecer ciertos lineamientos y formalidades a seguir durante un proceso de extradición.

Por lo anterior, es de suma importancia mantener viva y actualizada esta institución, en un mundo en que la tecnología y los medios de transporte y comunicación entre los países son a cada momento más accesibles y expeditos, y por consiguiente, el delincuente puede esquivar fácilmente la acción de la justicia, por esta y otras razones, ha quedado limitado el derecho de asilo a circunstancias muy específicas.

1.2.- Desarrollo histórico en el mundo.

Históricamente han existido contradicciones sobre la aparición de la extradición, pues mientras algunos autores niegan su existencia en la antigüedad y la desarrollan como una institución jurídico-social cuyo nacimiento tuvo lugar en los tiempos modernos, pues es cuando se hace necesaria debido al gran movimiento característico de esa época, otros la hacen aparecer en tiempos bíblicos; otros más han aceptado la idea de que la Extradición hizo su aparición con posterioridad a la caída del Imperio Romano; algunos otros afirman que la extradición ha sido practicada desde tiempos remotos aún cuando no se le conocía con ese nombre.²

Señalando como ejemplo, tenemos a Paul Bernard quien nos relata un tratado de alianza concertado entre Ramsés II y el Príncipe de Clieta en el auge de la cultura egipcia según

² José Luis ROSAS RODRIGUEZ: La Extradición Internacional, (Obra Jurídica Mexicana), México, P.G.R., . 1986, pag. 207.

documento descubierto en las ruinas de Karnak, Egipto, dando la explicación histórica de dicho Tratado, nos relata cuando Ramsés II quiso conquistar a los pueblos desligados del poderio egipcio tomando las armas contra ellos y se encontró con uno de los pueblos emancipados que habían logrado mayor esplendor, el imperio de los hititas gobernados entonces por Khattusil, conocido mas bien como Príncipe de Cheta. Este Príncipe con gran acierto político, comprendió que la lucha no conduciría a ambos países a ningún resultado satisfactorio y optó por fijar los límites entre ambos imperios, como los tenían en la antigüedad. Ramsés II aceptó los razonamientos del Príncipe de Cheta formando una alianza, tanto para campañas contra enemigos extranjeros, como contra vasallos rebeldes de uno y otro país durante la guerra. Las cláusulas del tratado en las que se basa el autor Paul Bernard para afirmar la antigüedad de la extradición son las siguientes:

44.- Si algunas gentes huyen, sean uno, dos o tres, y vienen hacia el Príncipe de Cheta... él les hará volver al Sol, Señor de Justicia.

45.- En cuanto al hombre presentado a Ramsés Miamoun, su crimen no será elevado contra él, no se le hará ningún daño a su casa, sus mujeres, sus hijos, no se matará a su madre ni tampoco se le sacarán los ojos, su boca y sus piernas, y ningún crimen se hará efectivo contra él.

46.- Se hará lo mismo si algunas gentes huyen del país de Cheta, sean uno, dos o tres, y si se les llega a encontrar, presentándolos ante el Sol, Señor de Justicia, el Gran Rey de Egipto, que Ramsés Miamoun, el Gran Rey, se apodere de ellos y los devuelva al gran Príncipe de Cheta.

47.- En cuanto al hombre presentado al gran Príncipe de Cheta, tampoco su crimen se alzará contra él, no se destruirá su casa, sus mujeres y sus hijos, tampoco se matará a su madre, no se le privará de sus ojos, su boca y sus piernas, no se le recriminará de ninguna manera.

En realidad, a nuestro criterio, éstas cláusulas no pueden considerarse como Tratados de

Extradición, pues aún cuando el principio de reintegrar al delincuente al país en donde ha delinquido es análogo al de la Extradición, el fin de esta reintegración difiere notablemente como se desprende de las propias cláusulas. De lo anterior opinamos que éste no tuvo la esencia de un acto de extradición, sino que se refería al temor inspirado a los pueblos débiles por los fuertes. Si los chiotas se atrevieron a profanar el derecho de asilo del Templo de Atenea, se debió sin lugar a duda, al temor inspirado por el poderío de los persas mas no a ningún tratado de extradición.

En los albores de la humanidad, fueron los templos lugares sagrados dentro de los cuales no podía perseguirse a nadie. Esto convirtió a dichos lugares en verdaderas guaridas de delincuentes, que valiéndose del derecho de asilo religioso burlaban fácilmente a la justicia. Sin embargo, en Grecia aún cuando el asilo religioso era un obstáculo para la extradición, ésta se concedía para los delincuentes autores de los delitos más graves.

De igual forma algunos Emperadores como Valentiniano y Justiniano trataron de remediar este mal, limitando el Derecho de Asilo sólo a los que no hubieren cometido los delitos de homicidio, adulterio y rapto.

Existen también vestigios o antecedentes de la Extradición en Roma, con posterioridad a la caída del Imperio Romano, que es cuando surge un movimiento de acercamiento entre los Estados por razones de seguridad y defensa desplazando así el Derecho de Asilo que le daba una impunidad casi absoluta al delincuente, así pues la entrega del delincuente era respecto de los Estados dependientes de ella, pero siempre Roma en su papel de supremacía. Hay que tomar en consideración que en Roma todo extranjero era un paria y por lo tanto se les veía con menosprecio al igual que a sus soberanos sin reconocerles ningún derecho, tratándolos como enemigos aún en tiempos de paz.³

³ G., PACCHIONI: *Manual de Derecho Romano*, Valladolid, España, edición Tercera, 1942, pag. 82.

Con el desmembramiento ocurrido, vino la época de auge del Derecho de Asilo ya que los soberanos se consideraban obligados a prestar protección a cualquiera que se refugiara en su Territorio sin poderlo entregar por ser contrario a su dignidad y soberanía. Las condiciones de hostilidad de los Estados entre sí, trajo como consecuencia que los que se refugiaban en uno, servían para atacar con ello a otros estados. La carencia de comunicaciones o la dificultad de las mismas, hacía que se ignorara lo que pasaba en el otro aunque éste fuera limitrofé, y en las pocas ocasiones en que un Estado solicitaba la entrega de un delincuente o sujeto, éste no lo hacía cortésmente, sino que exigía la entrega con la amenaza de que en caso de rehusarse, surgiría un conflicto armado, pues en dicha época probablemente los Estados no comprendían muy claramente la utilidad reciproca de que podían disfrutar con la Extradición, ni mucho menos llegaban a convenios sobre el tema. En el derecho longobardo se encuentra una institución análoga a la extradición, la que consistía en la persecución del siervo fugitivo y dondequiera que fuese detenido, éste era entregado a la autoridad competente.

Posteriormente, en el siglo IX aparecen convenios de extradición. En el año 836 entre un príncipe de Benevento y los Magistrados de Nápoles, en el año 840 entre el emperador Lotario y Venecia, en el siglo XII en el año de 1174 se celebra otro acuerdo de extradición entre el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia y a pesar de que sólo se refería a los acusados de felonía (delitos graves), ya es otro antecedente valioso considerando no obstante, que hasta el año de 1376 todos los convenios sobre la materia tenían como finalidad la protección de intereses meramente políticos, salvándose sólo de esta generalidad los tratados interprovinciales de los municipios italianos de Siena y Florencia del 30 de Junio de 1255, en los cuales se acordó la extradición de los delincuentes comunes y deudores insolventes fugitivos y únicamente la obligación de expulsar a los malhechores políticos que después de haber cometido un delito en su Territorio fuere a refugiarse al de otro, este último caso no puede ser reputado como una formal Extradición.

En 1376 se celebró entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboyano, uno de los primeros Tratados de Extradición Internacionales, en el cual se trató lo relativo a las bases para

combatir la delincuencia y no a los enemigos de los soberanos. La Extradición fue extendiéndose paulatinamente pero empleada en forma de protección política de los gobernantes, tal y como se observa en otros Tratados como los celebrados con Felipe II de Inglaterra en 1497 con Flandes, para la entrega recíproca de discípulos reales, y el celebrado en 1661 entre Inglaterra y Dinamarca para entregarle a los asesinos del padre del rey Carlos II de Inglaterra.

El instituto de la Extradición se manejaba de diferentes formas, pero fue en el siglo XVIII cuando éste adquirió mayor desarrollo y entonces se multiplicaron los Tratados, siendo Francia el principal país pues se pueden citar los celebrados entre Suecia y Rusia en 1721, entre Francia y España en 1775, Francia y Suiza en 1777, etc. En el siglo XIX continuó su rápida difusión, recuérdese en 1810 el Pacto de Extradición concertado entre los firmantes de la Paz de Amiens, etc.

1.3.- Evolución histórica en México.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido por la Historia de nuestro Derecho Patrio, podemos afirmar que la extradición fue desconocida tanto en el México precortesiano como en el de la colonia, en este último período debido a que España nunca permitió a extranjeros en sus colonias, además, ella misma desconoció esta institución por mucho tiempo como lo demuestra claramente el hecho de haber celebrado su primer tratado de extradición hasta 1840 con los Valles de Andorra.⁴

A decir verdad, es a partir del México independiente cuando empezamos a tener noticias de la extradición en nuestro país, y es hasta el 31 de Enero de 1824, cuando el Soberano

⁴ Walls, M.: *La Extradición y el Procedimiento Judicial en España*, Madrid, España, Editorial Suucedo, 1979, pag. 87

Congreso Constituyente, al formular el Acta Constitutiva de la Federación, establece en el capítulo relativo a las prevenciones generales lo siguiente:

“Art. 26.- Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien, será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame.”

Con posterioridad, encontramos a la Constitución del 4 de octubre de 1824 en el título VI, dedicado a indagar las obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación, las siguientes disposiciones:

“Art. 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación:

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otro Estado a la persona que justamente los reclame, o conpelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.”

Aún cuando los ejemplos se refieren únicamente al régimen interno de la Federación, no por ello deja de notarse el esfuerzo legislativo para incluir dicha institución en nuestro derecho.

Donde alcanza una mayor superación la extradición, es en la Constitución de 1857, donde la encontramos redactada en una forma clara, precisa y con enormes adelantos, como lo observaremos a continuación:

“Art. 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que ésta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.”

En una Constitución de tipo individualista, creada para velar por los intereses humanos, para evitar las injusticias y colocar a los hombres en un plano de igualdad ante la ley, no podía faltar este artículo señalando los casos de excepción a la extradición, por considerarse injusto el aplicarla en ellos. Pero al discutirse este artículo en la sesión del 18 de Julio de 1856, surgió un debate al tratarse el tema de los esclavos delincuentes; al objetar el diputado Ruíz que los delitos cometidos por los esclavos iban a quedar impunes al no permitirse su extradición, y en esta forma se les colocaría en un plano de superioridad respecto a los hombres libres, y para evitar esta situación, propuso su extradición, pero con la condición de no regresarlos a su país en calidad de esclavos sino de hombres libres. En los países donde existe la bárbara institución de la esclavitud, respondió el diputado Guzmán, el delito más grave cometido por un esclavo es querer ser libre y cuando lo logra fugándose, se le atribuyen crímenes jamás conocidos por él. Entonces intervino Filomeno Mata diciendo: "Si México entrega a un esclavo con la condición de ser tratado como hombre libre, logrará únicamente la burla al no ser respetada su condición". La última parte del citado artículo, se refiere a la prohibición de convenios o tratados que alteren las garantías concedidas por dicha Constitución al hombre y al ciudadano, y fue presentada por Francisco Zarco para evitar la intervención de los países poderosos en los asuntos internos del país. Tal adición fue aprobada por los ochenta diputados presentes, sin la menor objeción, en la sesión del 27 de Noviembre de 1856.⁵

Tenemos además en la Constitución del 57 el artículo 113, cuyo antecedente es el artículo 161 de la Constitución de 1824, estableciendo la extradición regional.

"Art. 113.- Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante".

Al igual que el 15, el artículo 113 fue objeto de discusión, al decir el diputado Ruíz: "Debería determinarse de una manera más clara la autoridad con derecho a reclamar a los

⁵ Francisco, ZARCO: *Historia del Congreso Constituyente*, (Tomo II), México, Editorial Porrúa, 1945, pág. 221.

criminales, es decir la que sobre ellos tenga jurisdicción”.⁶ A ello le contestó el diputado Arriaga: “La palabra autoridad denota por sí mismo su legitimidad y competencia, y el citado artículo se refiere a funcionarios obrando en ejercicio de sus funciones.”

El diputado Cerqueda intervino para poner de manifiesto la falta de garantías a los derechos humanos, pues el hecho de arrancar un hombre de su lugar de residencia era peor al de encerrarlo en una prisión, y por lo mismo creía conveniente hacer mención a las leyes protectoras de las garantías individuales. El diputado Arriaga con una gran visión contestó que ya en la Constitución se garantizaban al ser ésta de tipo individualista; pero con el artículo 113 se trataba de dar garantías al orden público, a la sociedad entera; con dicho artículo se pretendía capturar exclusivamente a los criminales para juzgarlos y al mismo tiempo trataba de evitarse a la soberanía de los Estados el servir de protección a los delincuentes. Después de esta discusión se aprobó el artículo por 74 votos contra 7.

Fue así como a través de los artículos 15 y 113 quedó reglamentada la extradición en la Constitución de 1857. Pero hacía falta establecer el procedimiento para la misma, y fue Ignacio Mariscal, Ministro en aquel entonces de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien presentó al Poder Legislativo el primer proyecto de Ley sobre extradición, siendo conocido por la Cámara de Diputados en su sesión del día 26 de Septiembre de 1881, fecha en la cual México ya contaba con dos tratados internacionales sobre extradición, uno celebrado en 1861 con los Estados Unidos de América y el otro el 12 de mayo de 1861 celebrado con Bélgica, estando por concertarse otro con España. Esta situación hacía muy necesaria una Ley que indicara la forma de verificar dichos tratados. Sin embargo, éste primer proyecto de Ley quedó olvidado. Después de 15 años, cuando Ignacio Mariscal volvió a ocupar el puesto de Secretario de Relaciones Exteriores, insistió con un nuevo proyecto de Ley, conocido por el Poder Legislativo en la sesión del 10 de octubre de 1896. Este nuevo proyecto de Ley era muy superior al anterior, pues se encontraba edificado sobre aquél, y además contenía las adiciones y reformas pertinentes. Fue

⁶ Francisco ZARCO: Op. cit., pág. 519.

el producto de un estudio a conciencia de cada problema de la extradición, amoldándose al mismo tiempo a la Constitución Federal de 1857 y a sus leyes orgánicas. También sirvieron de base a dicho proyecto las leyes expedidas por Bélgica y Suiza sobre la materia.

Después de haberse sometido a las comisiones respectivas, se presentó para su deliberación y aprobación a la Cámara de Diputados, aprobada posteriormente el 4 de Diciembre de 1896 y entró en vigor el 19 de Mayo de 1897.

El artículo 113 de la Constitución de 1857, tropezó con serias dificultades en la práctica originadas por la falta de reglamentación del mismo, impidiendo en esta forma a los jueces de diferentes Estados tener bases legales para unificar el criterio judicial.

Fue el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz quien a principios del año de 1898, envió atento oficio a la Cámara de Diputados para solicitar del Congreso la expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 113 Constitucional. El día 3 de diciembre de 1898, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados presentó un proyecto de Ley Reglamentaria, el que una vez discutido y aprobado, pasó para su revisión a la Cámara de Senadores el 25 de mayo de 1899; pero el citado proyecto nunca fue revisado por el Senado. A principios del mes de mayo de 1902, la Cámara de Diputados recibió para su revisión otro proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 113, discutido y aprobado por la Cámara de Senadores. Cuando la Comisión nombrada por la Cámara de Diputados para revisar dicho proyecto, se encontró que éste ostentaba un criterio totalmente opuesto al sustentado por ella en su proyecto de 1899 y como únicamente faltaban cinco días para terminar el periodo ordinario de sesiones y dicha Ley se hacía de urgente necesidad, optó por aprobar el 27 de mayo, con dispensa de trámite exigido por el reglamento respectivo, un proyecto de Ley, facultando al Ejecutivo para expedir Ley Reglamentaria del Artículo 113 Constitucional. Expuesto dicho proyecto ante la asamblea por el diputado Alfredo Chavero, se aprobó por unanimidad de 144 votos, pasando al Senado para los efectos Constitucionales, y en seguida el Ejecutivo quien expidió el día 12 de Septiembre de 1902 la Ley Reglamentaria del artículo 113 Constitucional.

habiendo sido derogada por la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución de 1917, promulgada el 9 de enero de 1954.

Cuando se reúne en la ciudad de Querétaro, en diciembre de 1916, el Congreso Constituyente elaborador de nuestra Constitución vigente; corresponde a la 19ª sesión ordinaria, celebrada el 21 de diciembre en el Teatro Iturbide de dicha entidad federativa, discutir y aprobar por unanimidad de votos nuestro vigente artículo 15 constitucional, inspirado por el artículo 15 de la Constitución de 1857, éste solamente difiere en la redacción al decir:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

Respecto a la esclavitud, el precepto encuadraba plenamente en la Constitución de 1857, en la actualidad resulta innecesario dicho párrafo, pues tan cruel *modus vivendi* ha sido abolido en todos los países civilizados que cuentan con instituciones gubernamentales propias.

Por la Comisión respectiva fue presentado ante la asamblea, el 20 de enero de 1917, el artículo 119, junto con los artículos del 115 al 122, los cuales forman parte del Capítulo V de nuestra Constitución. Transcrito del artículo 113 de la Constitución de 1857, su aplicación se amplió a los Estados como ocurre en la de 1857, sino también al extranjero. Se le agregó además un segundo párrafo, resolviéndose de esta forma el problema presentado a los constituyentes de 1857, por lo que respecta a la forma de entregar a los individuos reclamados, citados por dicho artículo, y se le proveía de mayor firmeza a la Ley Reglamentaria del 12 de Septiembre de 1902.

Quedó aprobado al artículo 119 por unanimidad de 154 votos, en la sesión del 25 de enero de 1917, quedando redactado como actualmente lo conocemos, al cual nos abocaremos

posteriormente.

Por otro lado, el primer Tratado Internacional celebrado por el Gobierno Mexicano, fue en el año de 1861 con los Estados Unidos de América, el cual fue sustituido en 1899 cuando se celebró otro tratado con dicho país, y una vez más, éste iba a ser sustituido en 1978 al firmarse un nuevo tratado vigente hasta nuestros días, y desde entonces, nuestro país ha celebrado numerosos tratados de carácter bilateral y multilateral. Desde el punto de vista multilateral del campo internacional, entre otras convenciones, México participó en la Convención sobre Extradición firmada por todos los países de América en Montevideo, Uruguay, en el año de 1933 y ha celebrado con los siguientes países: Guatemala (1895), El Salvador (1912), Cuba (1930), Colombia (1937), Brasil (1938), Panamá (1938), Estados Unidos (1979), Gran Bretaña e Irlanda (1886), Países Bajos (1909), Bélgica (1939), España (1978), entre otros.⁷

Mas sin embargo, como día tras día lo podemos observar en los medios de comunicación, la Extradición sigue vigente tomando una mayor fuerza a cada momento y esto se ha hecho notar hasta en los puntos más elevados de nuestra política en México, como es el caso de Ex-subprocuradores Generales de la Procuraduría General de la República, hasta emiencias ficticias de la iniciativa privada.

1.4.- Fundamento y naturaleza jurídica.

El fundamento jurídico de la extradición ha sido un tema muy discutido. Dicha controversia es debido a que si la misma debe considerarse jurídicamente obligatoria para el

⁷ Con este último país se celebró el más reciente "Protocolo sobre el Tratado de Extradición, además de un sin número de proyectos de tratados a ser celebrados con diferentes países, como por ejemplo el próximo a ser celebrado con Corea, dicho proyecto se encuentra en análisis en la Dirección de Asuntos Legales Internacionales de la P.G.R.

Estado donde el delincuente ha encontrado refugio. Al respecto encontramos fundamentalmente dos opiniones:

a) Una de ellas es la que considera que no existe norma alguna de Derecho Internacional capaz de obligar a un Estado a entregar a los delincuentes refugiados en su territorio. Viéndolo desde este punto de vista, podríamos manifestar que a ningún extranjero se le puede prohibir el acceso al territorio que le agrade, ni el disfrute de los derechos civiles, pues mientras no perturbe los derechos de los habitantes de ese territorio, no se le debe privar el derecho de habitar en donde mejor le agrade. Mas sin embargo, al punto anterior podemos objetarle las siguientes razones:

* La Ley penal es territorial, es decir, el poder del Estado para castigar los delitos cometidos dentro de su territorio, termina en sus fronteras, por lo mismo no puede extender sus requisiciones al Estado extranjero ni delegar su poder a la autoridad extranjera por encontrarse el lugar de los hechos dentro de su territorio, y además, éste es el que se ha visto perjudicado en su orden social, razón por la cual nadie puede tener más derecho para juzgar al delincuente e imponerle una pena adecuada.

*Por otro lado, objetivamente diríamos que ningún país puede sentir interés por castigar un delito cometido fuera de su territorio. En general, todos los autores partidarios de la extraterritorialidad absoluta del derecho penal rechazan la extradición por innecesaria.

Actualmente, estas doctrinas carecen de importancia pues todos los países civilizados, convencidos de su utilidad, han aceptado plenamente la extradición, aún cuando fundamenten su explicación con diversos criterios.

Cuello Calón, encuentra su fundamento en "la necesidad de una defensa social contra el delito".⁸

Eusebio Gómez se basa en: "La utilidad reportada a los diversos Estados por una asistencia jurídica que permite actuar en la lucha contra el delito, ofreciendo la posibilidad del ejercicio de la represión".⁹

Los razonamientos antes mencionados, convergen en el hecho de considerar la extradición como medio de ayuda mutua entre los Estados para combatir la delincuencia, es decir, el fundamento de la extradición es un deber jurídico universal para el cumplimiento de la justicia, en ocasiones impulsada por una actividad voluntaria.

Como referencia, podríamos establecer que, el primer sistema pudo haber nacido en Francia en 1827 por una orden de aprensión en contra de la Condesa de Granville, por haber protegido la fuga de una mujer que había sido aprehendida para ser extraditada a Bélgica en virtud de una ordenanza real. Como recurso de casación, se hizo valer la falta de un convenio internacional al respecto, por lo cual no era posible la extradición, pues ésta no podía concederse por una simple ordenanza real, por lo tanto, las penas señaladas en el Código Penal para quienes favoreciesen la evasión de un detenido, no eran aplicables al caso. Es decir, se negaba al Rey el derecho de conceder la extradición si no existía previamente un tratado. A este respecto, la Corte de Casación resolvió en una sentencia fechada el 30 de Junio de 1827: "La Corte considera que si un extranjero solamente puede establecer su residencia en Francia con el permiso del Rey; el derecho de entregar a un extranjero, comisor de un crimen en su país de origen a los tribunales de ese país, no puede tener su origen en tratados concluidos con poderes extranjeros, sino en los derechos otorgados al Rey desde su nacimiento, en virtud de los cuales el mantiene las relaciones de buen vecino con los Estados colindantes; en consecuencia, el derecho

⁸ CUELLO CALÓN: Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1951, pag. 169.

⁹ Eusebio, GÓMEZ: Tratado de Derecho Penal, (Tomo I), México, Editorial Porrúa, edición Tercera, 1970, pag. 216.

de extradición existe como una de esas prerrogativas de orden superior que el rey tiene del cielo".¹⁰

Esta doctrina enmarcó maravillosamente en la época en la que se creía en el origen divino del poder de los reyes. En nuestros días resulta completamente absurda, además, en este caso lo importante no es el fundamento filosófico de la extradición, sino su existencia dentro del Derecho Internacional Público.

Otros jurisconsultos ven el origen de la extradición en la obligación contraída por el culpable al cometer un delito, de comparecer ante la justicia para pagar su deuda contraída con la sociedad ofendida y si ha escapado, tanto el país en donde se cometió el delito como el del refugio, tienen el derecho de unir esfuerzos para obligarlo a cumplir con el ordenamiento legal violado.

Aquí se trata de explicar la extradición como una obligación contraída por el delincuente y el Estado en el que se cometió el delito, mas no por el Estado en que se refugió, por lo tanto éste no tiene la obligación de hacer cumplir la supuesta obligación adquirida al reclamado.

Otro sistema señala que el Estado requerido no tiene ningún derecho propio y directo sobre la persona del fugitivo en razón de las infracciones cometidas por éste en el extranjero; en cambio, es libre de abrir sus fronteras a los agentes del país extranjero interesadas en perseguir al delincuente. Pero como las naciones se muestran celosas en su derecho de soberanía y no admiten una fuerza extranjera ejercida en su territorio, el arresto del reclamado se legitima con la condición de ser hecha a nombre del Estado requirente, donde las leyes han sido violadas. En estas condiciones, el territorio extranjero queda abierto al Estado requirente para la ejecución de sus mandatos, pero en lugar de ejecutarlos con sus propios agentes, utiliza los del Estado requerido, puestos a la disposición de éste en un gesto de reciprocidad.

¹⁰ A. BILLOT: Tratado de Extradición, México, Editorial Herrera, 1968, pág. 178.

El anterior sistema se atribuye a los procedimientos seguidos por algunos soberanos europeos del siglo XVII, siendo inconsistente, pues el Estado requirente carece de derecho alguno de persecución fuera de su propio territorio y nada hace presumir que el Estado requerido se lo conceda. En verdad existieron tratados firmados por Estados vecinos consignando prerrogativas para perseguir delincuentes más allá de sus fronteras, pero es contrario a los principios de Derecho Internacional moderno, pues no se puede considerar como base de la extradición. Los agentes del país requerido obedecen a la iniciativa del poder local. La detención se lleva a cabo por un acto de jurisdicción local del país requerido y no por mandato de justicia del país requirente, es decir, los mandatos y juicios de la autoridad solicitante, son la causa determinante tomada en consideración por el soberano del país de refugio para entregarlo, pero los agentes de este soberano no ejecutan órdenes provenientes de otra soberanía.

Algunos publicistas han querido encontrar el interés del Estado requerido en el hecho de admitir la demanda de extradición, suficiente según ellos, para justificar la remisión del inculcado. En estas condiciones el interés resulta ser doble, pues el gobierno que entrega al delincuente, evita el perjuicio posible ocasionado a su régimen interior ocasionado por la impunidad del culpable al protegerlo aún en forma indirecta, en lugar de restituirlo a sus jueces naturales. Por otra parte, al prestar su cooperación al país extranjero obteniendo un medio seguro para posteriormente aplicar esa misma medida en contra de los delincuentes escapados de su propia jurisdicción penal. También se argumenta la falta de derechos del reclamado para oponerse a la extradición, en virtud de no existir motivo legítimo para impedir su arresto cuando éste se lleva a cabo en el lugar de los hechos. Si agregamos el interés del país de refugio para efectuar la entrega, y si la extradición no lesiona ningún derecho del fugitivo, ésta es absolutamente legítima.

La crítica hecha a los publicistas estriba en que la justicia no puede legitimarse por el solo interés, pues éste por sí mismo es incapaz de crear el derecho, por otra parte, la ventaja obtenida por el Estado requerido al entregar a un refugiado, constituye la causa del "contrato" de

extradición, pero no justifica plenamente un acto de jurisdicción privativa de la protección de sus leyes a quien estaba dispuesto a obedecerlas y no las ha violado.

Por último, un grupo de tratadistas ven al derecho de extradición como el derecho de concurrir a juicio y a la represión de la infracción cometida en el extranjero. El Estado requerido realizador de ese derecho, ejerce al mismo tiempo actos de soberanía y actos de jurisdicción. Actos de soberanía al detener y entregar al individuo reclamado y acto de jurisdicción al efectuar su entrega para juzgarlo y castigarlo por la infracción cometida.

Las críticas a esta doctrina se abocan hacia el Estado carente de derecho sobre el delincuente, en virtud de los hechos punibles cometidos por éste en el extranjero. Los partidarios de este sistema objetan la imposibilidad de negar a la Ley en determinados aspectos su carácter personal; en este punto se reconoce a la Ley penal su competencia territorial en cuanto a los individuos encontrados en su territorio sujetos a ella, pero a la vez, la misma Ley representa en otro territorio una especie de estatuto personal inseparable de sus nacionales. Por eso, casi todas las legislaciones modernas incluyen disposiciones relativas a los delitos cometidos por los nacionales en el extranjero.

Los tratadistas modernos establecen cinco principios para la jurisdicción extensiva penal de los Estados.

El Principio Territorial, establece la jurisdicción con referencia al lugar donde el delito ha sido cometido.

El Principio de Nacionalidad, establece la jurisdicción con referencia a la nacionalidad o a la calidad de nacional de la persona comisora del delito.

El Principio Protectivo, establece la jurisdicción con referencia al interés nacional lesionado por el delito.

El Principio de Universalidad, establece la jurisdicción con referencia a la custodia de la persona que comete el delito; y,

El Principio de Personalidad Pasiva, establece la jurisdicción con referencia a la nacionalidad o al carácter nacional de las personas lesionadas por el delito.

En el tercer principio encontramos la justificación de los artículos antes mencionados, pues los códigos penales contienen preceptos tendientes a la protección de la seguridad y el crédito, contra los actos lesivos aún cuando éstos hayan sido cometidos en el extranjero y por extranjeros. Dicha jurisdicción se basa en la naturaleza del interés lesionado y no en el carácter nacional del ofensor y constituye la extensión más común de la jurisdicción penal a los delitos cometidos en el extranjero. Su jurisdicción se encuentra en la deficiencia de la mayor parte de las legislaciones internas para sancionar los delitos cometidos dentro de su territorio contra la seguridad, integridad e independencia de los Estados extranjeros.

Para finalizar con este punto, podemos expresar que su naturaleza es eminentemente normativa, porque es nuestra Constitución Política la que se manifiesta de esta manera.

“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren con el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, (Art. 113 constitucional), y además, por las condiciones relativas a la calidad del hecho o identidad que exige que los mismos estén calificados como delitos en las leyes penales de fondo de ambos países y establecidos a su vez en el Tratado o Ley Nacional de extradición en forma de catálogo o genérica por su gravedad.”

La esencia normativa de la extradición nos permite desechar discusiones teóricas para

fundarla como las del mero deber de los Estados o de la obligación del Estado, que han pretendido construir una doctrina con independencia de la ley vigente.

Actualmente, la extradición está reglamentada como institución de Derecho, originada substancialmente en los Tratados Internacionales o en las leyes especiales que normativizan la reciprocidad; la presencia así de un tratado ratificado por el Congreso, es decir, incorporado a la legislación nacional, o de una ley, nos aleja de la mera reciprocidad política, esto es conveniente señalarlo porque al amparo de la segunda han surgido sendas convenciones policiales, que teniendo el mismo objeto, son desleales y conspiran contra la seguridad jurídica del hombre.¹¹

Así pues, el fundamento del instituto no puede ser otro que el de utilidad. La comunidad de naciones en un mundo cada vez más pequeño, y además, desde nuestro punto de vista, lo más importante es el interés del Estado civilizado de que el delincuente no quede impune, pues un atentado contra el hombre en un determinado lugar, es un crimen contra la humanidad entera, y el interés por lograr la conservación de la especie y la búsqueda de un mundo con sociedades pacíficas y tranquilas, entonces el principio del castigo debe aplicarse, de igual manera lo manifiestan Aguirre Obarrio, entre otros en su enciclopedia Jurídica Omeba: "La extradición no es ya un acto meramente político del Estado como fue concebida antes del advenimiento de la ley belga".¹²

1.5.- Definición.

¹¹ Para ir más allá de lo ideal, podemos mencionar el caso del Dr. Alvarez Machain, quien fue secuestrado por autoridades estadounidenses y llevado al vecino país del norte, corrompiendo todos los principios internacionales y de soberanía.

¹² Eduardo, AGUIRRE OBARRIO: Enciclopedia Jurídica Omeba. (Tomo XI), Argentina, Editorial Driskill, 1981, pág. 2052.

Como todas las definiciones, proporcionar una sobre la de Extradición es difícil y complejo, además siendo ésta una institución relativamente de auge moderno, son muchos los autores que se han ocupado de ella y han tratado de definirla.

Etimológicamente la palabra extradición se compone del prefijo "ex" que significa "fuera de" y el vocablo "tradición" que quiere decir "entrega".

Jiménez de Asúa la define como: "La entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena".

Eugenio Cuello Calón: "La extradición es el acto por el cual un Gobierno entrega a un individuo, por razón de delito al gobierno de otro país que lo reclama, para someterlo a la acción de los tribunales de justicia".¹³

Eusebio Gómez opina: "La Extradición es el procedimiento de que un gobierno se vale para requerir a otro, la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción."¹⁴

Eugene Travers: "El acto por el cual un individuo condenado represivamente o perseguido con fines penales por un Estado, es, en ejecución de una demanda remitido a este Estado, por un gobierno extranjero sobre el territorio del cual ha podido ser encontrado; dicha remisión autoriza, con conocimiento de causa, para asegurar conforme al fin expresado en la demanda, el curso de la justicia represiva del país demandante."¹⁵

¹³ CUELLO CALÓN: Op cit., pág. 215.

¹⁴ Eusebio, GÓMEZ: Op cit., pág. 209.

¹⁵ Eugene, TRAVERS: Le droit Penal International, (Tomo VI), Paris, Editorial Nueva, 1938, pág. 302.

José L. Rosas Rodríguez: “La Extradición es una institución jurídica mediante la cual, un Estado pide o entrega a otro Estado a una persona que se ha refugiado en su territorio, para ser juzgado o cumplir la pena correspondiente al delito que ha cometido, fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado que la solicita.”¹⁶

Para Aguirre Obarrío Eduardo entre otros, en su enciclopedia jurídica la definen como: “Acto por el cual un Estado entrega por imperio de una Ley expresa (Tratado o Ley), un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.”¹⁷

Para Jack C. Plans la extradición es: “El procedimiento mediante el cual los fugitivos de la justicia que se encuentran en un Estado se entregan al Estado donde ocurrieron las violaciones a la Ley. Esta se inicia con una petición formal de un Estado a otro, y se rige por las obligaciones específicas establecidas en los Tratados de extradición celebrados entre estados.”¹⁸

Analizando objetivamente cada una de las definiciones anteriores, podemos denotar que exceptuando a los autores extranjeros, algunos omitieron un elemento relevante como lo es la solicitud, sin la cual nunca se iniciaría el procedimiento de extradición además de la existencia previa de un Tratado o de una Ley interna.

Por otro lado, contemplan a la extradición solamente desde el punto de vista pasivo y no se refieren a la extradición denominada activa. Ahora bien, no intentamos proveer una definición personal de la extradición, sino que consideramos más prudente retomar los puntos más importantes de las mismas, agregando algunos puntos que a nuestra consideración resultan de vital importancia, los cuales son los siguientes:

¹⁶ José L., ROSAS RODRIGUEZ: Op. cit., pág. 208.

¹⁷ Eduardo, AGUIRRE OBARRIO: Op. cit., pág. 2054.

¹⁸ Jack; PLANS C: *Las Relaciones Internacionales*, México, Editorial Limusa, Edición Décima, 1971, pág. 351.

- a) La existencia de un Tratado, Convenio o Ley interna que permita la extradición entre los países en cuestión.
- b) Una solicitud de extradición por parte del país requirente.
- c) Una persona acusada o sentenciada por haber realizado un acto delictuoso.
- d) La condición de haberse refugiado dicha persona en un Estado distinto a aquél en el que cometió el delito, y
- e) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar y castigar al delincuente reclamado.¹⁹

¹⁹ Cuando según las leyes internas, ambos países tienen capacidad para juzgar y castigar un mismo delito, se le da preferencia al Estado requirente, en el cual ha encontrado refugio el delincuente, pues en este caso, aún cuando la extradición se niegue, el delito no queda impune, lo cual representa el fin de éste procedimiento, es decir, la comisión del delito será de alguna forma penalizada.

CAPITULO II

LA EXTRADICION COMO INSTITUCION

2.1.- Fuentes de la Extradición a nivel mundial.

En nuestra época, las fuentes de Derecho Positivo de donde emana la extradición atendiendo a su importancia son: los tratados, las leyes internas, las costumbres y la reciprocidad.

Aún cuando en la actualidad los tratados son la fuente principal de la extradición , en un principio ésta tuvo su origen en las costumbres y la reciprocidad, siendo los pueblos orientales los primeros en elaborar tratados sobre la materia y los Estados modernos los creadores de leyes internas sobre la misma.

La tendencia actual es la de elaborar un tratado de tipo universal, y al mismo tiempo, una ley cosmopolita para resolver los posibles conflictos en una forma uniforme y justa, pero como bien es sabido, el arraigo interno legislativo de cada país, así como la multiplicidad de sistemas que existen en cada país, crean una serie de conflictos que a pesar de que existen principios generales a nivel mundial, suelen darse contradicciones en dichas legislaciones desde el punto de vista formal.

En nuestro tiempo, los tratados ocupan el primer lugar entre las fuentes de extradición; su uso se ha extendido entre todos los países civilizados, pues representan un concurso de voluntades, obligadas generalmente por escrito, facilitando a los contratantes el derecho de poder exigir el cumplimiento de su contenido. Además en los tratados se enumeran los delitos motivo de la extradición y las condiciones, así como los requisitos sin los cuales no puede llevarse a cabo y otros puntos de menor importancia.

En Europa, donde los tratados han alcanzado mayor auge (pues entre los Estados de América relativamente hace poco tiempo se ha generalizado), todos los pueblos del mundo, paulatinamente se van dando cuenta de la necesidad real de celebrarlos.

Otra fuente de gran importancia en la extradición, la constituyen las leyes internas de los diferentes países sobre la materia, inspiradas casi siempre en los principios de la práctica internacional para resolver supletoriamente puntos oscuros, lagunas o disposiciones no previstas en los tratados internacionales, incluidas en ocasiones en los códigos penales o de procedimientos, o elaboradas en otras ocasiones en cuerpos especiales de leyes destinadas a regular la extradición, encierran una doble misión.

Al enumerar los delitos por los que un Estado cree pertinente entregar a un delincuente, se limita al propio Estado celebrar tratados, señalando exclusivamente aquellos delitos como causa de extradición y a no conceder ésta por delitos diferentes a los enumerados.

Mediante los tratados, los Estados entre sí se obligan como sujetos del Derecho Internacional; las leyes internas rigen a los habitantes de un Estado obligándolos para con éste; por eso no puede haber discrepancia entre los Estados firmantes y las leyes internas.

Cuando los tratados y leyes son restrictivos, éstos predominan sobre la ley o el tratado que no lo es.

En opinión de algunos tratadistas, cuando un país carece de ley o tratado con el requirente, no se puede conceder la extradición, pues aunque se trate de entregar a un extranjero, dicha entrega supondría la violación de los derechos individuales inherentes a toda persona. Sin embargo, si carece del derecho de entregarlos al país requirente, puede muy bien si lo considera pertinente, expulsarlos de su territorio, si así lo establecen sus leyes.

Olvidaron sin embargo estos autores de ideas liberales, que cuando un país carece de leyes y tratados, son la costumbre y la reciprocidad quienes resuelven en realidad sobre si debe o no concederse la extradición y la forma en que debe hacerse, sin descartar la posibilidad de que una demanda de esta clase sirva para crear en ambos países un tratado de extradición.

2.2.- Fuentes de la extradición en México.

Como fuentes de la extradición en México, podemos citar en primer lugar los tratados en su calidad de bilaterales o multilaterales, muy numerosos en nuestros días. En caso de obscuridad en los tratados, las leyes sobre la materia y finalmente la reciprocidad, fundamental en todo tratado. En nuestro derecho, la costumbre no tiene valor como fuente, se acepta únicamente como auxiliar de la ley.

El artículo 133 de nuestra Constitución establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados." Del anterior artículo se desprende el carácter de ley especial dado en nuestro derecho a los tratados.

El artículo 119 Constitucional, establece como sigue: "Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."

Este artículo se encuentra regulado por dos leyes:

Cuando la demanda de extradición se lleva a cabo entre Estados de la República, es aplicable la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución de 1917, promulgada el 9 de enero de 1954.

La Ley de Extradición de la República Mexicana regulará las demandas de extradición enviadas por país extranjero al Gobierno Federal de la República Mexicana, cuando no mediare tratado alguno entre los Estados. Este carácter supletorio lo fija la propia ley en su artículo 1 al expresar:

“Artículo 1.- La extradición tendrá lugar:

a) En los casos y formas que determinen los tratados.

b) A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.”

Además de todo, el Derecho Penal tiene aplicación, ya que a través de él se obtienen los preceptos referentes a los delitos por los cuales se reclama a una persona y el Derecho Procesal Penal viene a regular las bases del procedimiento a seguir.

En el año de 1981 en Caracas Venezuela, se celebró la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición, en la que estuvieron representados la mayoría de los Estados de América, elaborándose un proyecto de Convención sobre Extradición que pretende actualizar las normas sobre la materia.

En la exposición de motivos del proyecto se determina: “Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos, simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y

Estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el

afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales; Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Extradición.³⁰

2.3.- Marco Legal de la extradición en nuestro país.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo 119 señala la obligación que tiene cada Estado de la Federación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado del extranjero, a las autoridades que lo reclamen, el auto del Juez que manda cumplir la requisitoria, será bastante para motivar la detención por dos meses cuando fuere internacional.

b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su artículo 28, fracción XI para intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la Ley o Tratados para hacerlos llegar a su destino, PREVIO EXAMEN DE QUE LLENEN LOS REQUISITOS de procedencia y para hacerlos del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

c) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Señala dentro de las atribuciones del Procurador General de la República el “dar cumplimiento a las leyes y acuerdos de alcance internacional” y detalla, que dentro de las

³⁰ Consideramos de poca importancia el mencionar los preceptos de dicha Convención por razones obvias.

atribuciones de la institución está la "intervención en la extradición internacional de delincuentes".

d) Código Penal.

En materia de extradición, se encuentran relacionados los artículos 4 y 5 que establecen:

"Artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los delitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;**
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país que delinquiró; y**
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."**

"Artículo 5.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.**
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra Nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la Nación a que pertenezca el puerto;**
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obtará conforme al derecho de reciprocidad;**
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren**

en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
V. Los cometidos en las embajadas o legaciones mexicanas.”

e) Código Federal de Procedimientos Penales.

En su artículo 7 viene a establecer la competencia en materia de extradición del tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado, pero si éste se hallare en el extranjero, el tribunal competente para solicitar la extradición será el Juzgado de Distrito en el Distrito Federal ante el que se ejercite acción penal.

El pedimento de extradición se resuelve siempre de acuerdo a la legislación del Estado requerido.

D) Ley de Extradición Internacional.

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975 representa un adelanto en la materia, puesto que en la mayoría de los países la extradición se encuentra dentro del articulado de los Códigos Procesales. Por esto decimos que la Ley de Extradición viene siendo el “Código de Procedimientos de Extradición”.

El artículo 1 de la Ley nos dice:

“Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, CUANDO NO EXISTE TRATADO INTERNACIONAL, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, POR DELITOS DEL ORDEN COMUN.”

Este artículo reviste especial importancia por señalar:

a) Solamente se aplica a FALTA DE TRATADO INTERNACIONAL, pues resulta evidente que si existe tratado, éste será el que tenga aplicación y fuerza para resolver la situación que se plantea entre esos dos Estados para el pedimento o entrega de la persona reclamada.

b) Que la petición o entrega se referirá a delitos del orden común, nunca por delitos políticos o militares.

Es muy importante señalar que las personas pueden ser reclamadas:

a) Para ser juzgadas o procesadas en el país requirente, o

b) Cuando ya siendo procesados y sentenciados, lograron evadir la acción de la justicia en el país donde cometieron el delito y son reclamados para cumplir la sentencia ejecutoria que se dictó en su contra.

*La extradición se refiere sólo a delitos intencionales y no a imprudenciales.

No existe excepción en cuanto a que la petición es de Estado a Estado, esto es, a través de los conductos diplomáticos del país requirente y del país requerido.

2.4.- Formas que puede revestir la extradición.

La generalidad de los Tratadistas dan como definitivo que la Extradición reviste dos formas, la "Activa" cuando un Estado (Estado Requiriente) reclama a otro (Estado Requerido) la entrega de un delincuente que se ha refugiado en su territorio y "Pasiva", es aquella en que el Estado que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena,²¹ además de éstas, Porte Petit señala las siguientes:

- a) Voluntaria.- Cuando el delincuente se entrega por voluntad propia.
- b) Espontánea.- Cuando un Estado hace la oferta de extraditar o entregar a un delincuente. Ambas voluntaria y espontáneamente admiten la formalidad por la demanda que es requisito esencial en la extradición.
- c) De tránsito.- Cuando el individuo detenido es conducido a través del Territorio de un tercer Estado o bien llevado por algún medio de transporte perteneciente al tercer Estado.²²
- d) Reextradición. Tiene lugar en aquellos casos en que una vez obtenida la extradición de un delincuente, se reciba una solicitud de un tercer Estado para enjuiciar al mismo sujeto u obligarlo a cumplir una pena; en este caso, es necesaria la presencia de tres Estados: el requirente que la ordene primero, el requerido que la concede y el tercero que a su vez es requirente.²³ A éste respecto el artículo 13 de la Ley de Extradición nos dice que el Estado que obtenga la preferencia, puede declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado, para ello es necesario que el inculpado consienta libremente en ello o que permanezca en el territorio del Estado requerido más de dos meses continuos en libertad para abandonarlo, sin hacer uso de esa facultad.

²¹ Eduardo. AGUIRRE OBARRIO. Op. cit., pág. 2059

²² Digamos que esta extradición es meramente administrativa, opinión sostenida en casi toda Latinoamérica

²³ José L. ROSAS RODRIGUEZ: Op. cit., pág. 209.

e) Temporal.- Es aquella que es por determinado tiempo y la definitiva que no está sujeta a tiempo alguno.²⁴

f) La concurrencia de solicitudes de extradición.- es el caso en el cual ésta es conducida por varios Estados a la vez en razón de delitos distintos, se considera es un caso especial, lo cual consideramos como una modalidad de la Extradición, mas no como una forma de extradición.

²⁴ Al respecto, según nuestra práctica profesional, no encuadraríamos ninguna solicitud de extradición acorde a esta doctrina

CAPITULO III

DELITOS Y DELINCUENTES

3.1.- Principio que atiende a los delitos.

Las leyes internas y los tratados contienen una lista de los delitos por los cuales se concede la extradición. Para elaborar estos catálogos se ha tomado en cuenta en algunas ocasiones la gravedad de los delitos, en otras el monto de la sanción fijada o ambos a la vez. Por lo general se procede a realizar una descripción detallada de cada uno de los delitos causa de la extradición. Se tropieza con la dificultad de la equivalencia de los términos utilizados para designar un mismo delito en países diferentes o como puede observarse comparando varios tratados del mismo tipo, los delitos comprendidos en unos, no aparecen en otros. Esta dificultad fue superada en el tratado de Montevideo de 1889, al no numerarse ya los delitos motivo de la extradición, sino únicamente atendiendo a la pena fijada al delito. El Código de Bustamante en su artículo 353, sigue el mismo procedimiento del Tratado de Montevideo.

Por exclusión, las fracciones I y II del artículo 2 de nuestra Ley de Extradición, hacen referencia de que para aceptar la extradición de un individuo, es necesario que el delito imputado tenga una pena mayor de un año de prisión.

Ningún individuo podrá ser extraído si el delito imputado no es de los enumerados en el Tratado, es decir rige el principio de "nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege", en el caso especialísimo de la extradición "nulla traditio sine lege". Los tratadistas en su gran mayoría se inclinan a favor de estos principios, sin embargo algunos autores abogan por la entrega de los delincuentes acusados de delitos distintos a los mencionados en el listado de infracciones siempre y cuando no lo prohíba expresamente el tratado, pues al reo no se le conoce el derecho de no ser extraído.

Quien se une a esta corriente es Travers expresando que ni los convenios de extradición ni las declaraciones de reciprocidad son leyes penales pues "no castigan directamente hecho alguno y aseguran simplemente la efectividad de una Ley penal considerada aplicable".²⁵

A la vez el principio de nulla traditio sine lege, se despliega en dos principios importantes en materia de extradición:

* El principio de especialidad establece la prohibición al Estado en donde ha encontrado refugio un individuo para extender el enjuiciamiento o la condena a hechos distintos de los que dieron lugar a la extradición.

Quando se quiera enjuiciar a un individuo por un delito diferente al que motivo la entrega, necesita el Estado requirente obtener permiso del Estado donde se había refugiado el delincuente, o bien, formular una nueva petición de extradición por el nuevo delito imputado. En ningún caso se podrá juzgar a un reo por un delito distinto al que dió origen a su extradición, sin cubrir los anteriores requisitos. Esta es la posición decida por la mayor parte de los países. El Tratado de Montevideo siguiendo de cerca la legislación argentina, establece en el párrafo II del artículo 26: "Podrán ser juzgados y penados previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida".

El principio de especialidad lo consagra nuestra Ley de Extradición en su artículo 4, primera sección al disponer:

"El Estado requirente deberá prometer:

²⁵ Eugene. TRAVERS: Op. cit., pág. 304.

a) Que no será materia del proceso las contravenciones que en la sección segunda de este artículo se expresan, sus motivos o fines, ni aún como circunstancias agravantes; a no ser que el inculpado consienta libremente a ser juzgado por ellas, o que permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.”

Las contravenciones referidas en la fracción anterior son las cometidas con anterioridad a la extradición, omitidas en la demanda e inconexas con las especificadas en la misma.

A través del principio de nulla traditio sine lege, se realiza también el principio de:

* **Identidad de la norma.** Dicho principio establece como indispensable el hecho de que el delito por el cual se formula la petición de extradición, esté consignado en las leyes de los dos países en cuestión. El artículo 2 de la ley-tipo elaborada en las Conferencias Internacionales de unificación del Derecho Penal, aprobada en París en 1931 establece el siguiente principio:

“Art. 2.- Toda infracción punible, según la ley del Estado solicitante y según la ley del Estado requerido, pueden dar lugar a la extradición:

a) Cuando se trata de un acusado, si la pena señalada para la infracción de que se trata no es, en su *máximum*, inferior a diez años de privación de libertad, según las leyes de los dos Estados.

b) Cuando se trate de un condenado, si la pena impuesta (en el Estado demandante) es una pena privativa de libertad de X meses, por lo menos.”

Las disposiciones del presente artículo se aplican también a la tentativa, así como a la participación punible de una infracción (coparticipación, complicidad, etc.). También el artículo 2 de la Ley Francesa consagra este principio.

"El tipo delictivo debe existir en el momento de la comisión del delito y en el de la entrega del delincuente. No siendo necesario que en las leyes de ambos países se utilice la misma denominación jurídica, con excepción de aquellos delitos cuya calificación excluye o incluye la conducta prevista en el repertorio de infracciones."

No todos los países consagran en sus tratados en forma expresa el principio de identidad de la norma. Por ejemplo, en los tratados de Argentina, se desprende el citado principio merced a una interpretación y sistemática. En nuestra Ley de Extradición dicho principio se encuentra establecido en el artículo 2 al disponer: "Sólo podrán motivar la extradición de los delitos internacionales del orden común en sus cuatro grados de conato punible: delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y que no estén comprendidos en la siguiente excepción":

"Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición."

3.2.- Principio que atiende a los delincuentes.

Desde el punto de vista activo y pasivo, la extradición ha sido sometida a ciertos principios fundamentales, sin los cuales no puede llevarse a cabo. Estos principios rigen a la extradición en cuanto a la materia objeto de la misma, es decir los delitos y respecto a los delincuentes.

Los principios consagrados en los tratados referentes a los delincuentes, abarcan a todas las personas partícipes del delito, ya sean autoridades o cómplices. Fedozzi, como representante

de la escuela positiva opina: "La extradición solo debe alcanzar a los delincuentes natos y habituales, pero no a los ocasionales, para los que bastaría el alejamiento del ambiente".²⁶

España a través de sus tratados de extradición, otorga la calidad de delincuentes a los partícipes en la ejecución del delito, ya sean autores o cómplices.

La Ley 1612 de la República Argentina establece en su artículo 1:

"Se entregará a todo individuo perseguido, acusado o condenado,²⁷ de donde se deduce la extradición de los copartícipes."

Argentina en sus tratados de extradición celebrados con otros países incluye tanto a los autores como a los cómplices.

El Tratado de Montevideo no establece nada al respecto, pero de su estructura general se deduce la inclusión de todos los participantes en la comisión del delito.

Las leyes y los tratados de extradición han dejado la tentativa y la complicidad al margen de sus previsiones, aún cuando generalmente se encuentran incluidas en ellos. La ley-tipo elaborada por las Conferencias Internacionales de Unificación del Derecho Penal, haciendo referencia a sus disposiciones, establece en su artículo 2:

"Se aplican tanto la tentativa como a toda participación punible en una infracción (coparticipación, instigación, complicidad, etc.)."

Nuestra Ley de Extradición, en su artículo 3 establece:

²⁶ JIMENEZ DE ASUA: Tratado de Derecho Penal. (Tomo II), México, Editorial Porrúa, 1979, pág. 805.
²⁷ Eduardo, AGUIRRE OBARRIO. Op. cit., pág. 206.

"Sólo podrán ser entregados con arreglo a esta ley, los autores de cualquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores."

No podrá concederse la extradición cuando el individuo reclamado haya sido absuelto en el país de refugio, cuando la ley del Estado requerido establezca la prescripción del delito o cuando el individuo relacionado se encuentre amparado por alguna causa de extinción de la acción penal o de la pena. Al respecto, la Ley Francesa de 1927 menciona en el número 6 del artículo 5 como caso específico de excepción de entrega cuando "según las leyes del Estado requirente o las del Estado requerido, la prescripción de la acción se hubiese adquirido con anterioridad a la demanda de extradición o hubiese prescrito la pena antes de la detención del individuo reclamado".

La ley-tipo elaborada por las Conferencias Internacionales de Unificación del Derecho Penal, en su artículo 7 párrafo 3 contiene ideas similares.

El artículo 2 de nuestra Ley de Extradición a la misma establece:

- I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.
- II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa o prisión, hasta de un año en el Distrito Federal.
- III. Los que según la ley aplicable del Estado requirente, no tengan pena mayor que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.
- IV. Los que en el Distrito Federal no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiere querrela de parte legítima.
- V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme al Código Federal del Distrito Federal o a la legislación aplicable del Estado requirente.
- VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto o amnistía del acusado o

respecto a los cuales se haya cumplido la condena.

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

En ocasiones sin rechazar la petición se somete a determinadas condiciones. Tal acontece cuando la ley de uno de los Estados con los cuales se han celebrado convenios, no se acepta la pena capital (muerte) o las perpetuas. Entonces se entrega al extraído bajo la condición de ser cambiadas por penas más benignas.

También puede darse el caso de suspensión de la entrega, cuando el sujeto se encuentra perseguido judicialmente o condenado por un delito anterior, en el país en el cual se hace la demanda de extradición. En este caso, no se niega la misma, pero se subordina hasta la terminación del proceso y en caso de condena, al cumplimiento de la penalidad impuesta o a su extinción por gracia o amnistía. A lo anterior en la práctica se le denomina como "entrega diferida". Estas ideas las sustentan entre varios tratados, la Ley francesa de 1927 en su artículo 8, y el Tratado tipo también en su artículo 8.

Al respecto nuestra ley establece en su artículo 6:

"Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motiva la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto a haya extinguido su condena."

Existe al respecto la práctica de hacer la entrega con carácter de provisional, si las necesidades así lo exigen, debiendo ser devuelto el individuo en cuestión, inmediatamente después de haberse ejecutado la instrucción en el juicio correspondiente.

Surge ahora el problema referente a si el acusado objeto de extradición tiene derecho a interponer un incidente por inobservancia de las reglas prescritas en el convenio, algunos

doctrinarios parten del principio de la separación de poderes, el acusado no puede reclamar ante los tribunales contra la legalidad de la entrega pues la extradición es un acto internacional que pasa por encima y fuera de él.

Entonces, para resolver el problema, debemos esclarecer si el tratado forma parte del derecho interno, en este caso el particular puede ver en todas las garantías otorgadas por una ley penal, pudiendo hacer uso de sus derechos ante los tribunales facultados para interpretar el alcance de los términos del tratado y para sentar jurisprudencia interpretativa. Esta es la concepción del Derecho Español contenida en la sentencia del Tribunal Supremo el 22 de junio de 1934 al decir: "El tratado de extradición debe considerarse parte constitutiva de la legislación española y, por lo tanto con fuerza suficiente para regular la materia que encuadra, no solamente en lo que se refiere a las relaciones internacionales entre los Estados contratantes, sino en lo que se afecta a la situación jurídica dentro del territorio nacional de los extraídos en virtud de las solicitudes formuladas por los juzgados y tribunales españoles".

No sucede lo mismo cuando el tratado representa un acto de alta administración, ligando únicamente a los estados entre sí. Como persona jurídica, el particular no puede ampararse en los preceptos del convenio como en el caso anterior, ni pretende la interpretación de los tribunales. Este es el criterio de la jurisprudencia francesa aunque en un principio manejaba la misma que la de España. Por lo tanto en los países adheridos a este sistema, los tribunales no tienen facultades para interpretar las cláusulas de los tratados, solamente pueden hacerlo cuando éstas sean claras y precisas, pero nunca para fijar su alcance y su sentido, en este caso es el gobierno el encargado de fijar el valor interno de cada cláusula cuando haya lugar a duda.

Según el artículo 27, fracción I de nuestra Ley de Extradición dispone:

“Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición no cabe más recurso que el amparo de la Justicia Federal, en el caso único de que el acusado o su representante legítimo lo interponga dentro de los tres días improrrogables, contados desde aquél en que se le notificó el acuerdo.”

Las únicas excepciones que el indiciado podrá alegar en su favor son:

- I. La de ser contraria la demanda a los principios del tratado respectivo o las de la presente ley a falta de tratado.
- II. La de no ser la persona cuya extradición se pide.
- III. La de improcedencia de la extradición por violarse con ella una o más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Algunos países en sus tratados de extradición incluyen una cláusula por medio de la cual se comprometen a entregar (cuando ésta proceda) las piezas de convicción y los objetos del delito, es decir el cuerpo del delito.

La extradición se ha extendido a las personas sancionadas por medidas de seguridad con motivo al peligro representado por los sujetos a los cuales se les aplican dichas medidas. Algunos códigos las incluyen con el nombre de penas, otros las admiten con el nombre de medidas de seguridad al lado de las penas y finalmente, los menos, como el ruso, solo admiten medidas aseguradoras haciendo a un lado las penas. Para dar paso libre a la extradición por medidas de seguridad es necesario que los tratados y las leyes internas no hagan distinción al respecto, aceptando la extradición ya sea por delitos o por medidas de seguridad. En Bruselas, durante la celebración de la Conferencia de la Unión Internacional de Derecho Penal, el profesor Pella sugirió la extradición por medidas de seguridad y más tarde, en París en 1931: sin objetar el hecho de obtener sobre el tema un estudio detenido y menos aún una resolución. La Ley

Germana de Extradición de 1929 reglamenta este hecho, lo mismo acontece entre Rumania y Portugal en el cual se admite la entrega cuando se trate de medidas de seguridad. El párrafo segundo del artículo 1 del Proyecto de Tratado-tipo elaborado por la Subcomisión de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, establece respecto a los individuos: "son objeto por parte de la autoridad competente del Estado demandante, de un procedimiento de seguridad entablado y reprimido por las leyes de los dos Estados, o de una medida de seguridad pronunciada definitivamente y que suponga privación de la libertad".

3.3.- Excepciones a la entrega de delincuentes.

Al respecto podemos mencionar, que no en todos los casos es posible la entrega de los delincuentes, pues muchas de las veces, los Estados la niegan con fundamento en las excepciones siguientes:

3.3.1.- Delincuentes nacionales.

Cuando se cometan delitos en otros Países y los nacionales se encuentren en la República Mexicana en el momento de ser pedida su extradición por un país extranjero: la Ley de Extradición internacional al mismo tiempo establece que en casos excepcionales y a juicio del Ejecutivo, si se podrán realizar entregas de nacionales.

La citada ley en su artículo 11 establece que para no dejar sin castigo a aquel nacional delincuente cuya extradición no haya sido consentida, será el Ejecutivo quien deberá consignar el caso de tribunales competentes para juzgarlo si hubiese lugar a ello.

El artículo 10, en su fracción III, reglamenta los casos en los cuales se pidiera la extradición de un naturalizado: éste se entregará siempre y cuando la demanda de extradición sea interpuesta dentro de los dos años siguientes a la fecha en que haya solicitado su naturalización. En estos casos su extradición no se consentirá como nacional, sino más bien, todavía como extranjero.

Cabe señalar que en diversas ocasiones, también se puede llevar a cabo la disposición del artículo 4 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Con excepción de Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, en nuestros días, un país al celebrar tratados de extradición, no consiente en la entrega de sus nacionales. Las razones sustentadas por los partidarios de esta postura son múltiples.

En opinión de algunos tratadistas, dicha entrega constituiría una ofensa a la dignidad del Estado; además por un sentimiento de nacionalidad no debe consentirse que un súbdito sea juzgado por tribunales extranjeros. Por otra parte, un Estado no puede auxiliar a la justicia extranjera en contra de sus propios súbditos a los cuales debe protección. En caso de remitirlos a otro Estado para ser juzgados, los priva de los derechos de defensa y de las garantías concedidas por su propia Constitución y que la jurisdicción extranjera no está obligada a respetar. Otros más hacen propio el principio de la Constitución Francesa de 1791 al opinar: "Nadie puede ser sustraído por jueces naturales".

Un grupo de autores alemanes ha invocado el derecho del ciudadano a habitar el territorio de su patria, derecho contrario a su entrega a un país extranjera. Dicha entrega, opinan otros, coloca a un individuo en situación desfavorable, pues el desconocimiento de la lengua extranjera y de los trámites procesales, le impedirán defenderse en forma apropiada ante los tribunales a que se le sometiera, sin tomar en cuenta los posibles rencores raciales o

las diferencias de ideas religiosas o políticas que podrían contribuir a un castigo injusto.

Una consideración desde el punto de vista del deber moral, se hace al decir: "En los casos ordinarios si un agente de seguridad pública después de haber descubierto y alcanzado al culpable lo pone en manos de los magistrados y si este mismo culpable es condenado y castigado, la conciencia pública manifiesta su satisfacción. Pero si a falta de agentes o testigos extranjeros una madre desnaturalizada llevase a la justicia a su propio hijo y diera contra él un testimonio que le conduciría al cadalso, se elevaría un grito terrible: el grito de cólera de la conciencia moral que no sufre ninguna relación entre su ley absoluta y un miserable interés humano. De igual manera no se podría pedir a la patria que es nuestra madre común, que entregue a sus propios hijos".²⁸

No obstante todos los argumentos invocados en favor de esta corriente, ha surgido un grupo de tratadistas modernos abogando por la entrega de los nacionales. El Instituto de Derecho Internacional, en su reunión celebrada en Oxford en 1880, declaró: "Entre países cuyas legislaciones penales poseyeran bases análogas y que tuvieran mutua confianza en sus instituciones judiciales, la extradición de los nacionales sería un medio para asegurar la buena administración de la justicia penal, porque deben estimarse como principio deseable que la jurisdicción del "Forum delicti commissi" sea dentro de lo posible la llamada a juzgar".

En términos generales pueden resumirse las ideas de los tratadistas integrantes de esta corriente, en la siguiente forma: El juez más capacitado para juzgar un delito, es el del lugar de la comisión del mismo, pues allí se encuentran las pruebas, los testigos y todos los elementos necesarios para la instrucción del proceso, además es la sociedad de este país la afectada en su orden público y por lo mismo a la que se ha de dar satisfacción, no pudiendo constituir la nacionalidad del delincuente un obstáculo para su entrega, pues la jurisdicción debe establecerse de acuerdo con la naturaleza de las cosas y las razones jurídicas, haciendo

²⁸ Anónimo

eco al principio de que el acusado debe ser enjuiciado y condenado en el lugar en el cual ha violado la ley. Por otra parte, si la extradición de los nacionales se niega por desconfianza a los tribunales extranjeros por pensar que no apliquen con justicia la ley la juzgar y castigar a un delincuente, no debe entregarse tampoco a un extranjero, por el hecho de serlo, a un justicia defectuosa y corrompida.

En el Congreso celebrado en Montevideo en 1889, surgió una polémica al respecto, cuando el doctor Andrade Figueira, del Brasil, dijo: “Desgraciados los pueblos que no sienten necesidad de proteger a sus nacionales”²⁹; a lo cual el doctor Quintana replicó: “Una exclamación por elocuente que sea, no basta para desnaturalizar a tal punto la protección que los pueblos dispensan a sus naturales residentes en país extranjero. Esa protección que la civilización universal restringe dentro de los límites más estrechos, solo atiende a garantizar el libre ejercicio de los derechos civiles de los extranjeros en todas las manifestaciones de su vida social, científica, mercantil e industrial; pero no puede ni debe extenderse hasta escuchar al culpable contra las reclamaciones del país cuyas leyes violó. El pabellón, símbolo del honor y la de la integridad nacional, no está destinado a cobijar entre sus pliegues ni al delito ni al delincuente. ¡Desgraciados los pueblos que so pretexto de proteger a sus nacionales, acuerdan al crimen carta de ciudadanía! Digamos pues, una vez por todas, que el crimen no tiene patria ni bandera”.²⁹

El argumento tomado de la Constitución Francesa respecto a que nadie puede ser sustraído a sus jueces naturales, es interpretado por Bernard en favor de esta corriente, al decir “el juez natural de la infracción no el juez nacional competente, sino el juez del lugar de la infracción”.

Travers por su parte opina que el juez a quien debe someterse un proceso es “aquél que ha sido instituido por el Estado cuyo orden social es el más gravemente afectado y que

²⁹ Actas del Congreso de Montevideo de 1889, pág. 185.

está, en efecto, en mejores condiciones para instruir el proceso. El orden social más directa y gravemente lesionado es frecuentemente el del lugar de la perpetración.¹⁰

En la Convención celebrada en Montevideo en 1933 se optó por una nueva resolución al problema, dejando a la voluntad de los Estados el ligarse por medio de una cláusula optativa, la cual a veces consigna la obligación de entregar al nacional estableciendo o no limitaciones al respecto y otras ocasiones, puede contener diversas condiciones que los Estados contratantes crean conveniente establecer.

Este sistema ha sido recomendado por el Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones, añadiendo: "Las diferentes concepciones podrían ser conciliadas por la inserción, en la convención de una cláusula facultativa, según la cual, los Estados que estuviesen dispuesto a entregar a sus propios súbditos, sea a título de reciprocidad, sea mediante otras condiciones que estos Estados decidieran especificar, se adhirieran a esa cláusula".¹¹

Podemos ver la aceptación de esta tendencia en los siguientes tratados y leyes reguladoras de la materia: en el proyecto checoslovaco, párrafo 10; en el cubano, de Ortiz, artículo 44, inciso 3, y en el anteproyecto del tratado tipo de extradición, artículo 5, preparado por el Comité Internacional y Penitenciario, reunido en Bruselas en 1900.

El Barón Rafael Garófalo, propuso en la asamblea del 27 de junio de 1930 celebrada en Bruselas, la siguiente sugerencia aceptada por la propia asamblea: "La conferencia emite el voto de que a la espera de que los progresos en la unificación del derecho penal, permitan a los Estados consentir como regla general en la extradición de sus naturales, los Estados entran en esta vía por tratados particulares, admitiendo la extradición de sus nacionales para

¹⁰ Eugene. TRAVERS: Op cit., pag. 14.

¹¹ Eugene. TRAVERS: Op. cit., pag. 2.

ciertas categorías de delincuentes y de infracciones que presentan un peligro común para todas las sociedades civilizadas".³²

La misma solución fue tomada en la Sexta Conferencia Internacional por la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Copenhague en 1935, cuyo artículo 10 establece "un nacional de Estado X... no puede ser extraditado sino mediante reciprocidad legislativa o convencional en las relaciones del Estado requirente y del Estado requerido".³³

La nacionalidad debe tomarse en cuenta en el momento de la comisión del delito. De no hacerse así el delincuente podría nacionalizarse en el país menos severo para juzgar el delito por él cometido, caso conocido en el Derecho Internacional privado con el nombre de *Fraude a la Ley*: constituyendo así un remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica, por haberse acogido los interesados fraudulentamente a una nueva ley.

Afortunadamente el Derecho Internacional Privado remedia esta situación al hacer nulos los derechos adquiridos por un individuo al nacionalizarse, cuando trata de escapar a una situación juzgada con más gravedad en su país de origen, quedando en esta forma sometido a las leyes que trataba de burlar..

La mayoría de los países establecen con relación a los individuos naturalizados, que sólo pueden ser entregados al país reclamante, si la demanda es hecha antes de cumplir dos años de haberse naturalizado, transcurridos los cuales será considerados como nacional, solamente para los efectos de extradición, pues se considera como nacional a partir de la fecha de expedición de la carta de naturalización.

³² Actas del Congreso cit., pág. 188

³³ *Ibidem*, pag. 188

El problema de la extradición de los nacionales, surge de la necesidad sentida por cada país de castigar a un individuo. Uno se siente con más derecho, respecto del otro país, por el lazo personal que lo une al culpable y el otro, por que en éste el delito ha sido cometido.

Desde ningún punto de vista puede criticarse a un país por defender a sus nacionales, máxime si se toma en cuenta la no impunidad del delito, pues él mismo se encarga de castigar al culpable. Tampoco se le puede criticar por entregar a los extranjeros, pues él no tiene el deber de proteger a todos los individuos refugiados en su territorio, ni siquiera tiene derecho a hacerlo, pues se trata de criminales, sin tomar en cuenta que dicha actitud podría ser mal interpretada por el país requirente, no sucediendo lo mismo cuando se trata de la defensa de sus nacionales.

Si como teoría parecen aceptables las ideas de los tratadistas que han abogado por la entrega de los nacionales, en la práctica son más justificables las razones de los autores defensores de la tesis contraria, es decir, la no extradición de los nacionales como regla general, dejando al margen de dicha disposición algunos casos por determinadas circunstancias de gravedad, a los cuales se juzgue pertinente exceptuar. la prueba más patente de lo anteriormente asentado, es el hecho de que la mayoría de los países siguen sosteniendo como regla general, la no extradición de sus nacionales.

Al respecto nuestra Ley de Extradición en la fracción II, del artículo 10, establece el principio de la no entrega de los nacionales que hayan cometido un delito en el extranjero, pues atenta contra su propio régimen Constitucional, convirtiéndose en juez y parte del juicio y ejerciendo en esta forma más que justicia, venganza, pues no existen las condiciones normales para considerar justo el fallo en cuestión.

3.3.2.- La no extradición por delitos de orden político.

Como ya vimos anteriormente, la extradición surgió, en forma de pactos o tratados por medio de los cuales los soberanos de los Estados comprometidos se obligan a entregar a los reos políticos refugiados en su territorio, ejemplo típico es el pacto celebrado entre Pedro I de Castilla y el Rey de Portugal en el año de 1360.

El tratado celebrado entre Carlos V y el Duque de Saboya, en el año de 1376, viene a dar a la extradición el papel que realmente le corresponde, el cual se conserva hasta la fecha, es decir, el de ser un medio para la represión de la delincuencia común, dentro del Derecho Internacional.

Los Estados modernos han convenido en forma unánime en la no extradición de los individuos acusados de ciertos delitos, por no considerarse en ninguna forma peligrosos para el Estado en donde encuentran refugio.

Los individuos acusados de haber cometido un delito de carácter político, no pueden ser equipados a los delincuentes del orden común. Los móviles que los han impulsado a obrar son completamente diferentes. Los delincuentes políticos son seres humanos observadores del medio en el cual se desenvuelve la vida de sus semejantes, sus sufrimientos, la injusticia y desdén con que son tratados por las clases privilegiadas y en ocasiones por las mismas instituciones gubernamentales, y han encontrado dentro de sus propios pensamientos un medio para remediar la situación imperante; ese conjunto de ideas se convierten en su ideal supremo para el logro del bienestar de la colectividad y luchan por él, sin consentir su atropello; por defenderlo arriesgan no solamente su situación social y política sino su propia vida. Otros, aún cuando no tengan el privilegio de llevar en su derecho el germen de las ideas creadoras para beneficio de la colectividad, unen su esfuerzo a un partido, en cuyo seno encuentran el camino más apropiado para el logro de sus

aspiraciones y son en tal forma fieles a sus principios, que por defenderlos, no vacilan en arriesgar su propia vida.

No sería por lo tanto justo, facilitar el castigo de aquellos hombres cuyo único delito fue luchar por el mejoramiento de su patria, máximo si se toma en cuenta que de no haber fracasado su movimiento, sería proclamados como héroes de aquel país del cual huyeron. Muy atinadas son en este aspecto las palabras pronunciadas en el Congreso de 1889 por el doctor Roque Sáenz Peña, al decir que la calificación de delincuente político se encuentra "sujeta a la velezidad de las instituciones políticas que se modifican y cambian con más frecuencia que las leyes comunes; de ahí que el delincuente y el traidor a la patria, que ayer era perseguido como el autor de un crimen, sea recibido más tarde como el redentor de las libertades de su patria".³⁴

Además, cómo entregar a un individuo en manos del gobierno contra el cual ha atentado, quien con toda seguridad lo juzgaría severa e injustamente.

En opinión de Travers "La razón por la cual la extradición es generalmente rehusada, cuando el acto tiene aptitud como para atacar la seguridad interior de un Estado, es que sería peligroso para un Gobierno apreciar los actos de política interior de otro. La extradición deberá ser rehusada para todos los hechos políticos cuando la noción de culpabilidad implique una apreciación de los actos de política interior del Gobierno extranjero. Ella deberá ser acordada en todos los otros casos, si todas las condiciones requeridas por el tratado o por los principios de derecho común aplicables, se encuentran reunidos; ningún motivo justificaria la falta de entrega del individuo reclamado cuando las concepciones de los dos Estados encuenden entre ellos. Nosotros pensamos que un Estado puede acordar a otro país de igual forma constitucional, la extradición de individuos que han

³⁴ *Ibidem*, pág. 188.

ejecutado actos atacando su forma común de Gobierno. La concepción de culpabilidad es en efecto la misma en los dos Estados y su interés idéntico en cuanto al hecho imputado”.

Es criticable la opinión de Travers, porque no puede estimarse como justo acordar la extradición de reos políticos por el sólo hecho de tener formas de gobierno parecidas y análoga concepción de la culpabilidad pues aún cuando dos países posean esa similitud, bien puede suceder que no se ataque propiamente a la forma de Gobierno, sino a la degeneración que su gobernantes hacen de la misma. Por otra parte, un país no puede ni debe intervenir en forma alguna en los asuntos internos de otra, y la defensa de la constitución y la organización social de un país, es exclusiva de él. Si un Estado consintiera en la extradición de reos políticos, intervendría aún cuando fuese indirectamente en la política de aquél. Y si se colocase en el caso de negar a un país este género de extradición, concediéndolo al mismo tiempo a otro, se colocaría en el papel de árbitro de la legalidad de los diferentes Estados, contrariando el principio de la no intervención, tan necesario para la conservación de la soberanía de los mismos.

Enrique Ferri, establece la distinción entre delinquentes político-sociales y comunes, concluyendo respecto a los primeros una actuación constructiva que los distingue de los demás, por lo mismo, su peligrosidad es relativa y se circunscribe a un país determinado y aún dentro de él, a una minoría; por lo mismo no puede sometérselos a la extradición y en caso de castigarlos, la pena debe ser leve.

Los medios sugeridos por Ferri para castigar a esta clase de delinquentes son: las multas, el destierro, detención simple o rigurosa aunque nunca perpetua y en establecimiento especiales. Jiménez de Asúa por su parte, propone el destierro como castigo a estos delitos.

En Inglaterra, en 1849, Lord Palmerston dirigió a los embajadores ingleses en Petesburgo y Viena, un mensaje en los siguientes términos: “una regla que más que ninguna otra debía ser observada en los tiempos modernos por todos los Estados, es la de no

entregar a los refugiados políticos".³⁵

Saint Aubin cree ver en estas palabras el establecimiento definitivo del principio de la no extradición de los delinquentes políticos, considerando al propio tiempo esta medida como la conquista moral más grande del siglo XIX.

Conforme va evolucionando la forma del Estado y su organización social, va sufriendo cambios el concepto de delito político.

En el tratado celebrado en 1933 entre Alemania y Uruguay, se estableció en su inciso número dos: "Se entienden por actos políticos según el presente tratado, los ataques punibles directamente dirigidos contra la existencia o la seguridad del estado, contra el jefe del Estado, contra un miembro del gobierno como tal, contra una corporación o constitución contra los derechos políticos en elecciones, plebiscitos o contra las buenas relaciones con el extranjero.

Sáenz Peña da una definición al decir: "los delitos políticos son precisamente aquéllos que atacan al Estado como personalidad política y que tienen un propósito y un fin agresivo a sus derechos y a sus intereses: ellos pueden ser perpetrados por nacionales y extranjeros, a diferencia de los delitos de traición que son propios y exclusivos de los nacionales".³⁶

Fiore entiende por delitos políticos "aquéllos que perturban el orden establecido por las leyes políticas fundamentales del Estado, la distribución de los poderes, los límites de la autoridad de cada ciudadano, el orden social, los derechos y deberes que de él se derivan".³⁷

³⁵ CUELLO CALON: Op. cit., pág. 396.

³⁶ Actas del Congreso cit. pág. 221.

³⁷ Eugène TRAVERS: Op. cit., pág. 404.

Emile Olliver, Ministro de justicia en 1870, con respecto a los delitos políticos dijo "en principio un crimen o un delito son políticos por ellos mismos, por su propia naturaleza. Se puede dar la fórmula siguiente: cuando la persona herida por el crimen es el Estado, cuando el Estado se encuentra lesionado en su constitución social o política, el crimen o el delito, éstos son políticos".³⁴

Haus opina, los delitos políticos son: "los crímenes y delitos que atentan únicamente contra el orden público que comprende la independencia de la nación, la integridad del territorio y las relaciones con los demás en el exterior; y la forma de gobierno, los poderes políticos, es decir, las cámaras legislativas, el Rey y sus ministros y los derechos políticos de los ciudadanos en el interior".

Resumiendo los conceptos expresados, llegamos a la conclusión de que los delitos políticos se pueden clasificar en dos grupos, según lesionen al Estado en su régimen interno o en el externo. En el primer caso quedan comprendidos los actos contra la forma de gobierno, organización y funcionamiento de los poderes políticos, sus relaciones mutuas y los derechos políticos de los ciudadanos; el segundo grupo comprende aquellos actos encaminados contra la interdependencia de la nación, la integridad del territorio y las relaciones del Estado con otros Estados.

La determinación sobre si un delito debe considerarse como político o no, corresponde al Estado requerido, pues es lo único que puede juzgar con imparcialidad sobre los hechos imputados al acusado. La jurisprudencia internacional ya ha consagrado este principio.

Al respecto, el gobierno Holandés defendió un caso digno de encomio al terminar la guerra de 1914, cuando las potencias aliadas le solicitaron la extradición de Guillermo II,

³⁴ Eugene, TRAVERS: *L'entraide repressive*, Paris, Editorial Nueva, 1935, pág. 79.

para someterlo a la jurisdicción de un tribunal especial, integrado por representantes de los países vencederos para que respondiera a los cargos de ofensa suprema a la moral internacional y a la autoridad sagrada de los tratados. Holanda rechazó la demanda porque los delitos imputados a Guillermo II, no estaban establecidos en las legislaciones de los países aliados.

En estos casos, la carga de la prueba corresponde al gobierno del país requirente, es decir, debe probar que el hecho imputado como delito corresponde al orden común, siendo el individuo reclama a quien corresponde probar el carácter político del hecho en cuestión.

Los delitos de tipo anarquista, han procurado a todos los países a medida que se repiten con mayor frecuencia. No se les puede negar su carácter eminentemente político, pero tomando en cuenta el peligro que constituyen para todos los países, hay una tendencia en la actualidad encaminada a ceder la extradición de los individuos acusados de haber cometido dichos delitos.

Los atentados anarquistas son aquellos movimientos o conspiraciones que por medios violentos tienden a la destrucción o transformación de la organización social existente o de sus órganos o instituciones.

Al respecto, encontramos la tendencia a la entrega de este tipo de delinquentes en el Tratado celebrado en México en 1902, referente a la "Extradición de criminales y protección contra el anarquismo", que no obstante no haber sido ratificado, ha dejado sentada la tendencia al respecto. En su artículo dos establecía "no podrá conceder la extradición por delitos políticos o por hechos que le sean conexos. No serán reputados delitos políticos los actos que estén calificados de anarquismo por la legislación del país requirente y la del requerido".

3.3.3.- Delitos cometidos por militares, marinos y similares.

Haciendo un breve recorrido por las diversas legislaciones, nos encontramos consagrada dentro de los derechos del hombre la garantía de legalidad, nuestra Constitución la establece en su artículo 13 al decir "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales", sin embargo, ciertos organismos poseen sus leyes propias, por estimar que así lo requiera el régimen a que están sujetos esos componentes.

Los fueros tuvieron su origen en los privilegios concedidos a la nobleza, al clero y a los altos jefes militares, los cuales eran juzgados con menos seriedad respecto a los demás, es decir, rompían con ellos la igualdad ante la ley. Cuando en México se estableció la República fueron abolidos esta clase de privilegios. Subsisten tribunales especiales y son el militar y los representantes populares, pero el fuero concedido a estos tribunales tiene su origen en el hecho de ser su estatuto más riguroso que el civil. En el Código de Justicia Militar, existen penas mayores a las establecidas en el Código Penal del Fuero común.

Internacionalmente ha sido admitida la práctica de la no extradición, cuando tenga su origen en delitos cometidos por militares, marinos o asimilados, en contra de los ordenamientos militares, pues estos delitos no pertenecen al orden común, su sanción se encuentra en las propias leyes militares.

Las leyes militares, hechas para mantener la disciplina del Ejército de un país, son demasiado severas. Sus disposiciones son terminantes y la violación de las mismas en raros casos admite excusa.

Es equiparable la ley militar a una ley permanente de salud pública, por esta razón, los gobiernos no deben pretender asistencia recíproca para la aplicación de las penas a los

infractores de la misma.

No obstante lo anteriormente asentado, se llegan a establecer con frecuencia entre los Estados vecinos acuerdos para entregarse recíprocamente a los desertores; estos actos en ninguna forma pueden equipararse con la extradición, pues no es un auxilio a una jurisdicción extranjera lo que se brinda, sino más bien un simple acto de arresto y entrega al Estado peticionario, de aquellos individuo escapados de un servicio obligatorio extranjero, refugiándose en un país vecino. Cuello Calón nos dice al respecto que la entrega "constituye un acto de auxilio jurídico, pero no un auxilio jurídico penal, sino de auxilio jurídico administrativo".³⁹

La misma disposición existe con respecto a los marinos desertores, como puede corroborarse en los tratados de navegación, de comercio y consulares, celebrados por diferentes Estados.

La facultad de un Estado para recibir en su territorio a un delincuente militar y la libertad de entregarlo cuando lo estima pertinente, queda restringida en tiempo de guerra, cuando dicho Estado quiere permanecer neutral, aún cuando existan convenios para la entrega recíproca de desertores. Este principio se extiende no sólo a las partes contratantes, sino también en caso de hostilidades entre uno de los Estados contratantes y otra Nación. Esta práctica es justificable, pues un Estado al pretender permanecer neutral, no puede, sin violar las obligaciones que como tal le corresponden, acceder a las peticiones por delitos militares, formuladas por uno de los Estados en guerra, negándolas a otro de los Estados beligerantes.

³⁹ CUELLO CALÓN: Op. cit., pág. 234

Según Travers “cesa de obligar a las partes contratantes no solamente en cuanto al derecho común, en caso de hostilidades entre ellos, sino también en caso de guerra entre uno de ellos y otro Estado”.⁴⁰

El tratado de Montevideo celebrado en 1940, en su artículo 20 establece como una de las causas de no extradición:

“Por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el derecho común. Si la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común, se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios.”

3.3.4.- Delitos religiosos.

Papel importantísimo ha venido desempeñando en la vida de la humanidad la religión. Puede decirse, sin temor a equivocación alguna, que en torno a una idea religiosa se desarrollan en los albores de la Humanidad, algunas de las instituciones sociales más importantes, las cuales, ya evolucionadas, conocemos hoy día.

También podemos darnos cuenta de su importancia si recordamos que las guerras más crueles fueron las de origen religioso. Los pueblos desde los tiempos primitivos trataban de imponer a los demás su religión, tendencia acentuada en la Edad Media, en la cual, no se podía tolerar a un individuo el hecho de pertenecer a una religión distinta a la propia. Estas ideas subsistieron muchos siglos todavía. Los crímenes religiosos durante ellos fueron

⁴⁰ Eugene, TRAVERS: Op. cit., pág. 609.

numerosísimos. Ejemplo clásico es la matanza registrada en Francia en el siglo XVI, en la histórica noche de San Bartolomé, debido al odio y desconfianza que inspiraban a Catalina de Médicis los hugonotes, entre los cuales se encontraba el Almirante de Francia, Gaspar de Coligny.

Afortunadamente en nuestros días, en la mayoría de los Estados modernos, cada individuo es libre de afiliarse a la religión que mejor convenga con sus intereses o sus ideas. Con este motivo, los delitos de tipo religioso casi han desaparecido.

Sin embargo, en algunas legislaciones se establece, respecto a los actos catalogados como ataques a la divinidad, al culto o a la fe, la disposición de no ser susceptibles de extradición.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933, la delegación de México suscribió la convención sobre extradición, la cual, en su artículo 3, fracción f, decía: "El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición... cuando se trate de delitos militares o contra la religión"; aclarando con respecto al citado inciso, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión.

3.3.5.- Delitos de prensa.

En algunos países no existe la libertad de prensa y esta se encuentra sujeta a determinadas posiciones cuya violación origina los llamados delitos de prensa. Generalmente son de carácter político y por lo mismo no concede la extradición de este género de delincuente.

El Tratado de Derecho Penal elaborado por el Segundo Congreso de Derecho Internacional Privado de Montevideo, en su artículo segundo, inciso C, dice:

“La extradición no se concederá por delitos de injurias y calumnias, aún cuando sean cometidos por medio de la prensa.”

En México existe completa libertad de prensa, así lo establece nuestra Constitución en su artículo 7, cuyo texto dice:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros” operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO

4.1.- La Ley de Extradición Nacional.

Como sabemos, la última Ley de Extradición Internacional, substituyó a un viejo ordenamiento vallartino, la Ley de Extradición del 10 de mayo de 1897, misma que resultaba anacrónica e inadecuada para el actual desarrollo del país.⁴¹

En este punto, nos proponemos realizar un somero análisis de la Ley de Extradición actual, con el propósito de relevar sus virtudes y de hacer una crítica a los puntos que desmerezcan dicho ordenamiento.

Esto lo realizamos en virtud de que muchos autores como Castellanos Tena, refiere sus comentarios a la Ley derogada o a tratados celebrados por México antes de la entrada en vigor de la presente Ley.⁴²

Ahora bien, desde 1897, año en que se emitió la primera Ley de Extradición Internacional, hasta la de 1975, habían pasado muchas cosas sobre la superficie de la tierra, nuestra patria fue escenario de una cruenta Revolución; dos grandes conflagraciones han sacudido a la humanidad; además de los impresionantes los adelantos científicos y tecnológicos, como ya hemos planteados, sobre todo en materia de comunicación.

Dado lo anterior, el Poder Ejecutivo detectó la necesidad de renovar y poner al día una ley que ya tenía 78 años de edad. Así pues, el 20 de Octubre de 1975 presentó al Senado de la República una iniciativa de Ley de Extradición Internacional en su adaptación a nuestro sistema constitucional, con respeto absoluto a los derechos humanos y a las concepciones de libertad y justicia. Se reconoce que la comunidad Internacional y el Estado moderno tienen particular

⁴¹ Victor C., GARCIA MORENO: La Nueva Ley Mexicana de Extradición Internacional, México, Editorial Limusa, 1978, pág. 47.

⁴² Fernando, CASTELLANOS TENA: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Editorial Porrúa, edición Décimo primera, 1977, pág. 101.

interés en que los delitos del orden común no queden impunes. Asimismo, se sostiene que la extradición debe regularse con base en la reciprocidad velando por el respeto a los derechos fundamentales del hombre. Se mantiene el principio del sistema administrativo pero con participación del Poder Judicial, aunque la decisión final recae en el Ejecutivo, sistema que analizaremos más adelante. En cuanto al procedimiento en sí, se procura que no se violen los principios constitucionales sobre la privación de la libertad, aunque las autoridades mexicanas no deben revisar, ni definir lo que se refiere al fondo del asunto. Se conserva el carácter supletorio de la Ley ante la ausencia del tratado firmado sobre la materia, con excepción de las normas referentes al procedimiento que serán aplicables, exista o no tratado de por medio.

Lo que interesó sobre manera al legislador mexicano, es que la persona tenga derechos substancialmente iguales a los que serían otorgados en México, en caso similar.⁴¹

Además, se exige que el acto sea tipificado como delito en ambos países y que el Estado requirente se comprometa a que sólo juzgará al individuo por el delito especificado en el requerimiento. Se excluyen los delitos imprudenciales, dejándose la figura solamente para los delitos graves. Se aceptó también, el principio de la penalidad mínima: se excluyen los delitos que no merezcan pena privativa de la libertad o cuya penalidad tenga un término medio aritmético menor de un año. Ningún mexicano podrá ser extraditado, salvo casos realmente excepcionales, siempre a juicio del ejecutivo, pero en caso de rehusar la extradición, se pondrá a la persona requerida a disposición de las autoridades penales mexicanas.

Será una autoridad judicial federal la que podrá decretar las medidas cautelares respecto a la persona requerida. Dichas medidas podrán consistir en arraigo o custodia, siempre que el Estado requirente así lo pida. En este caso, el Estado solicitante tendrá que expresar el delito y mostrar una orden de aprehensión en contra del reclamado, emitida por autoridad competente. Para una mayor economía procesal, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá rehusar la

⁴¹ Victor C., GARCIA MORENO. Op. Cit., pág. 48.

extradición cuando note en la petición formal, notorias causas de improcedencia; pero también puede decretar la entrega cuando el reclamado se allane a la extradición. En contra de las resoluciones dictadas durante el procedimiento o la que determine conceder la extradición, no se instituye recurso legal alguno, dejándose la puerta abierta al juicio de amparo.

Procedamos ahora a realizar breves comentarios críticos a la Ley de Extradición Internacional, tal y como fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1975.

Los antecedentes inmediatos de la nueva Ley de Extradición Internacional fueron como ya hemos visto la Ley de Extradición de 1897; los tratados bilaterales celebrados por México con otros países (alrededor de veinte) sobre la materia; algunas leyes recientes en aquel entonces de países extranjeros; tratados multilaterales como el de Montevideo de 1933, el Convenio de países árabes de 1952, y la Convención de los países que pertenecen al Consejo de Europa de 1957.

Empezaremos por analizar el artículo 1 de la Ley multicitada, el cual establece que sus disposiciones son "de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado Internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos por delitos del orden común". Nótese el carácter supletorio de la Ley, es decir solamente se aplicará cuando no exista Tratado, salvo las disposiciones procesales, que se aplicarán exista o no convenio. Solamente podemos comentar que insista en "Tratado Internacional", pues de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, los tratados tienen que ser por definición internacionales, para ser caracterizados como tales.⁴⁴

Otra observación es que la extradición procederá con respecto a los procesados y condenados por "delitos del orden común", descartándose desde el primer momento los

⁴⁴ G. H. HACKWORTH: Digest of International Law, (Vol. VIII, Chapter XII), pág. 9.

perseguidos por delitos políticos. Entendemos por delitos del orden común los tipificados como tales en la "legislación penal" ordinaria o especial "federal" o en la legislación penal de la entidades federativas, en el caso de México.

El artículo 2, se refiere a que los procedimientos de la Ley "se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero". En otras palabras, las normas procesales son aplicables para todo caso de extradición que desahogue el gobierno mexicano, exista o no tratado, sea bilateral, sea multilateral.

A su vez, cuando el Estado mexicano sea el requirente, todo se regirá por el tratado existente, y, en ausencia de convenio, se deberán aplicar los artículo 5, 6, 15 y 16 de la Ley en mención.

El artículo 5 repite que podrán ser entregadas tanto personas procesadas como las ya sentenciadas. En este último caso exige el artículo que la sentencia haya sido dictada por la "autoridad judicial", a pesar de lo anterior, podemos agregar que cada Estado decide que tipo de autoridad dicta sus sentencias, pues en un mundo tan diverso y complejo, existen una multitud de sistemas de los cuales conocemos casi nada. Debería de decir "autoridad competente".

El artículo 6 es, quizá, uno de los más importantes. Efectivamente dispone que la extradición sólo se otorgará o se pedirá por delitos intencionales, dejándose fuera los delitos llamados imprudenciales. Pero, además, deben concurrir las circunstancias siguientes:

- I. Que sean punibles conforme a la ley mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético no sea menor de un año.

En esta fracción se encuentran insitos dos principios universalmente aceptados: el de la doble criminalidad y el de la penalidad mínima.

II. Que no se encuentren previstas en alguna de las excepciones de esta Ley.

El artículo 7 establece las excepciones a la extradición, es decir, los casos en que no procederá la entrega de la persona reclamada. Estas hipótesis son:

I. (Cuando) el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.

Estas excepciones están en perfecta consonancia con la teoría y práctica internacionales.

II. (Cuando) “falte querrela de parte legítima”, si conforme a la ley mexicana el delito exige ese requisito.

Algunos otros ordenamientos, como el español vigente, exigen la existencia de la querrela de parte, sin embargo, se ha considerado que dicho requisito es exorbitante puesto que lo fundamental es que sea delito en ambos Estados, pero ya no tiene que existir la condición de que en ambas legislaciones sea perseguible de oficio.

III. (Cuando) haya prescrito la acción o la pena, conforme a la Ley penal mexicana y a la Ley aplicable del Estado solicitante.

Nótese que no exige que haya prescrito en los dos países, basta con que haya prescrito en uno de los dos Estados. En este caso es de aplicarse la regla “in dubio pro reo”, es decir, aplicar la ley que más beneficie al individuo reclamado.

IV. (Cuando) “el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Cabe señalar que el artículo anterior no contiene todas las hipótesis de excepciones, así el

artículo 8, establece que tampoco procederá la extradición de personas que puedan ser objeto de "persecución política" del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de "esclavo" en el país donde cometió el delito. Ambas hipótesis obedecen a nuestra Carta Magna, especialmente los artículos 2 y 15 de la misma. Por otro lado, sendos casos están en plena consonancia con el Derecho Internacional. Tampoco se concederá la extradición si el delito es del "fuero militar", al respecto podemos señalar su dudosa aceptación universal, pero es muy útil, sobre todo para los casos de perseguidos en América Latina, donde casi siempre asilo político y delito militar van unidos.

En cuanto al trámite de la petición, es de mencionar que el Estado mexicano exigirá que el Estado requirente se comprometa:

- a) A que, llegado el caso, otorgará reciprocidad, y,
- b) Al no procesamiento por delitos cometidos con anterioridad a la extradición;
- c) A que el presunto extraditado sea sometido a tribunales competentes y establecidos con anterioridad al hecho en los cuales se seguirán las formalidades esenciales del derecho;
- d) Que el requerido será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales cuando hubiere sido condenado en rebeldía o contumacia;
- e) Que si el delito que se le imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con pena de muerte, solamente se impondrá la de prisión;
- f) Que la persona solicitada no será extraditada a un tercer Estado para evitar la "triangulación" internacional en la extradición;

g) Que se le proporcionará, al gobierno mexicano, una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso. Todos los requisitos y condicionamientos anteriores, son admitos por la práctica de la Comunidad Internacional.

Cuando la persona reclamada tuviere juicio pendiente por delito distinto del que motivó la extradición, la entrega de la misma se definirá, hasta que haya sido decretada su libertad.

Lo anterior es contrario a la práctica, pues durante un procedimiento de extradición, en ocasiones se concede la extradición, aún cuando el sujeto se encuentra compurgando una pena, a esta situación en la práctica se llama extradición diferida.

El artículo décimo segundo establece las reglas para cuando se presente concurrencia de solicitudes respecto del mismo acusado, quien será entregado:

- a) Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- b) Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio hubiere cometido el delito;
- c) Cuando se haya cometido el delito en varios Estados, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca la pena más grave, y,
- d) En cualquier otro caso, al primero que haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Vemos que en las reglas anteriores no se guió el legislador por los principios más ortodoxos: siempre se entrega al Estado donde cometió el delito, exista o no tratado; en el caso de haberse cometido el delito en varios territorios en distintos Estados, entonces se entrega al que

lo solicitó primero, sin importar la gravedad de la pena; en todas las demás hipótesis se hará la entrega tomando en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad del delito, la nacionalidad de la persona solicitada, las fechas en que se reciben las solicitudes y la posibilidad o no de extradición a un tercer Estado.

El artículo 14 de la Ley que comentamos establece que ningún mexicano podrá ser extraditado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, siempre a juicio del Ejecutivo. En páginas anteriores nos referimos a que sobre este tema se abren dos grandes vertientes: los países que no entregan a sus nacionales y aquéllos que consideran que su propia nacionalidad no es obstáculo para la entrega. Dentro de la primera vertiente se inscriben los países "civilistas", pero en el caso de no entregar a una persona reclamada al gobierno requirente, entonces el Estado requerido consignará y enjuiciará ante sus propios tribunales al presunto delincuente cuya extradición fue denegada. Así lo expresa el artículo 32 de la Ley que comentamos.

Consideramos que la tendencia dominante, a nivel internacional y de derecho comparado, es entregar aún a los propios nacionales, en virtud del principio del "Forum conveniens", además de que es imposible esperar un juicio imparcial y objetivo se el Estado de la nacionalidad no tiene ni los elementos ni las pruebas adecuadas. En muchos tratados recientes se ha incorporado la estipulación de que ninguna parte está obligada a autorizar la extradición de sus nacionales, dejando en completa libertad a cada Estado. México está obligado por su Ley y el Tratado de Montevideo, a juzgar a sus nacionales en el caso de que rehuse entregarlos.

Desgraciadamente, el destino va más allá: en efecto, el artículo 15 establece que la calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega de la persona reclamada cuando la nacionalidad mexicana haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición. A este precepto el profesor García Arellano dice: "este artículo establece una omñosa discriminación para los mexicanos por naturalización o por vía automática (como matrimonio) quienes siempre estarán con la espada de Damocles encima, puesto que pueden ser extraditados en cualquier momento, ya que el acecho jamás prescribe. En tanto los mexicanos

originarios jamás podrán ser extraditados, salvo casos muy excepcionales, y a juicio del Poder Ejecutivo. O sea, que habemos de primera los no extraditables, y mexicanos de segunda categoría, o sea los susceptibles de extradición. Consideramos que lo anterior es simplemente aberrante".⁴⁵ A esta opinión dirimimos, pues no es justo que un delincuente después de cometer un delito contraiga nupcias con una mexicana y por su calidad de mexicano éste no sea extraditable,⁴⁶ es decir nos parece una decisión acertada del legislador y no consideramos que se refiera a cuestiones de "mexicanos de primera y segunda clase", ni mucho menos aberrante.

El procedimiento de la extradición se abre con una petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, mismos que deberán estar en español, si es que los originales vienen en idioma diferente y legalizados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales. La petición deberá contener la expresión del delito por el que se pide la extradición; la prueba de la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del reclamado, y si es condenado una copia de la sentencia; las manifestaciones a que alude el artículo 10, si no existe tratado de por medio; los textos de los preceptos que contengan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena, así como la declaración de su vigencia en el momento en que se cometió el delito; el texto auténtico de la orden de aprehensión y todos los datos y antecedentes del reclamado que posibiliten su identificación y, de ser posible, los elementos para su localización.

Si el Estado requirente solicita medidas precautorias, entonces la Secretaría de Relaciones Exteriores así lo manifestará al Procurador General de la República, quien a su vez promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda las medidas pertinentes, que podrán ser el arraigo o cualquiera otra que proceda de acuerdo con la Ley o el Tratado, si lo hubiere (art. 17).

⁴⁵ Victor C., GARCÍA MORENO: Op. Cit., pág. 60.

⁴⁶ Cabe recordar que el Ejecutivo en todos los casos puede otorgar la extradición siempre y cuando así lo estime conveniente.

Dentro de un término prudente, que no excederá de dos meses, para estar en consonancia con el artículo 119 constitucional, se instará al Estado requirente para que presente la petición formal de extradición.

Recibida la petición formal, la Secretaría de Relaciones Exteriores le desechará de plano si la encontrare manifiestamente improcedente. Nótese que en este caso ni siquiera es necesaria la intervención de la Procuraduría o del Juez de Distrito.

Cuando faltare alguno de los requisitos mencionados en el tratado o, en su caso, en la Ley que comentamos, así lo hará saber la Secretaría de Relaciones Exteriores al gobierno solicitante para que los subsane.

Una vez admitida la petición, Relaciones Exteriores enviará la solicitud y el expediente a fin de que este promueva ante el Juez de Distrito competente el acto que la mande cumplir y la detención de la persona reclamada y el secuestro de las pertenencias relacionadas con el delito o que pudieren servir de prueba, si así lo ha solicitado el Estado promovente (art. 21).

Por lo que se refiere a la autoridad competente, lo será el Juez de Distrito donde se encuentre la persona requerida, y en caso de desconocerse su paradero, el Juez de Distrito en materia Penal en turno del Distrito Federal. El Juez es irrecurrible y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco se admitirán cuestiones de competencia.

Una vez detenido el reclamado, prescribe el artículo 24, sin demora alguna se le hará comparecer ante el Juez de Distrito, el cual le hará saber sus derechos y el contenido del pliego de petición de extradición. Asimismo podrá, el afectado, nombrar defensor, si no, el juez lo designará. Al detenido se le oír en defensa y dispondrá de tres días para oponer excepciones, que solamente podrán ser las siguientes:

- a) La de no estar ajustada la solicitud al tratado aplicable o a las normas de la Ley de

Extradición Internacional; y,

b) La de ser persona distinta a la reclamada.

Tendrá, la persona reclamada, 20 días para probar sus excepciones.

El reclamado podrá obtener la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ellas si el delito se hubiere cometido en territorio nacional (art. 26).

Por lo que se refiere a las funciones del Juez de Distrito este está únicamente facultado para enviar una opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin resolver sobre la extradición en sí, ya que el artículo 29 le concede dicha facultad al titular de Relaciones Exteriores. Punto que analizaremos más adelante con mayor profundidad.

Una vez concedida la extradición se le notificará al reclamado, el cual no podrá oponer recurso ordinario alguna, salvo el juicio de amparo, en los términos de ley.

La entrega del reclamado, previo aviso a Gobernación, la efectuará la Procuraduría General de la República al personal designado para tal efecto por las autoridades del Estado reclamante y en el lugar y fecha convenidos.

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado esté a su disposición sin hacerse cargo de él, la persona reclamada recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido y extraditado al propio Estado por el mismo delito (Art. 35).

Los gastos erogados con motivo de la extradición serán por cuenta del erario federal, pero con cargo al Estado requirente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.2.- Reformas a la Ley de Extradición.

Ahora bien, es de mencionarse, que la citada Ley se reformó a mediados de la década anterior, éstas se debieron a situaciones de carácter actual, las cuales obstaculizaban aún más a dicho procedimiento.

Si como ya se ha dicho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "cada Estado tiene obligación de entregar sin demaora a los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen y el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención por dos meses cuando fuere internacional".

Esto se encuentra reglamentado en el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional reformado lo cual aparece en los siguientes términos:⁴⁷

Artículo 18 de la Ley de Extradición, antes de ser reformado:

"Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado Solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas."

Después de ser reformado (actual).

⁴⁷ Diario Oficial de la Federación del día 4 de diciembre de 1984.

“Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de las Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.”

Esta reforma se justifica al ser preciso y aclarar que el plazo para la detención justificada del sujeto, corre a partir del momento en que esté efectivamente detenido. No puede ser a partir de la fecha en que se ordene la captura, porque entre este momento y el de ejecución de la orden judicial puede correr mucho tiempo, que incluso rebasa el plazo de dos meses, lo que haría inoperante el procedimiento de extradición.

Artículo 3 de la Ley de Extradición, antes de ser reformado:

“Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de los Estados Extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6 y 7 de esta Ley.”

Después de ser reformado (actual).

... “Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes Federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.”

Esta reforma se justifica en aquellos casos en que las autoridades locales hacen el pedimento en forma directa, que repercute en una serie de problemas jurídicos y de opinión. Al presentar en la Procuraduría General de la República los pedimentos se logra un mayor control

de las extradiciones.⁴⁸

4.3.- El sistema mixto de extradición adoptado en nuestro país.

Antes que nada, para establecer que el procedimiento de extradición adoptado por México es un Sistema Mixto, puesto que en el interviene el Poder Ejecutivo representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, además del Poder Judicial representado por los Juzgados de Distrito, por otro lado debemos aclarar que, existe otro Sistema Mixto denominado Helvético, seguido por Suiza en el que si no hay oponibilidad en la aplicación del tratado, resuelve el Poder Ejecutivo (a semejanza del sistema francés), pero si hay alguna controversia interviene el Poder Judicial. Su resolución negativa la acata el Ejecutivo, y si es positiva funciona íntegramente como el sistema belga, es decir en estos casos el Poder Ejecutivo es quien resuelve.

La extradición, ya sea que se verifique en virtud de un tratado, sea conforme a las leyes internas, o simplemente atendiendo a la reciprocidad que es un acto de soberanía, por lo tanto, debe hacerse la "Solicitud de Extradición" y ésta deberá ser concedida por el Poder Soberano.

Es bien sabido que la petición debe conducirse siempre por la vía diplomática del país requirente y del país requerido, pues son estas autoridades a quienes les corresponde dirigir la política exterior del país.

⁴⁸ José L. , ROSAS RODRIGUEZ: Op. cit., pág. 19.

“La vía normal para darle curso es la diplomática, porque es mediante ese medio que se desenvuelven las relaciones entre los países, además de ese acto, pueden derivarse cuestiones políticas y sería peligroso dejarlas a la apreciación del Poder Judicial.”⁴⁹

Así tenemos que el tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de América, en su artículo 13 se establece: “La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida”; el celebrado con el Reino de España en su artículo 25 dispone: “En lo dispuesto en este Tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición”; y el celebrado con la República de Colombia en su artículo 14 determina que: “Toda solicitud de extradición se tramitará y despachará conforme a la legislación del país requerido...”

Retomando un poco de historia, podemos hacer la aclaración de que en el siglo pasado, no nada más se autorizaba a los agentes diplomáticos y a los agentes consulares a solicitar la extradición de cualquier inculpado, sino que también se autorizaba a otras autoridades a realizar dicha actividad, como ejemplo existe el Tratado de 1899 celebrado con el vecino país del norte el cual dejó de tener vigencia hace no muchos años. Este tratado autorizaba a autoridades fronterizas a hacer el requerimiento de los inculpados, dicha facultad se encontraba contemplada en su artículo IX, el cual establecía: “En caso de delitos cometidos o imputados en Estados y Territorios Fronterizos de las partes confrontantes, podrá hacerse el requerimiento por medio de los respectivos agentes diplomáticos o consulares como se ha dicho, o por medio de la principal autoridad civil o judicial de los Distritos o Condados Fronterizos...”.

Ahora bien, haremos un pequeño recuento de la participación de ambos poderes en materia de extradición:

⁴⁹ Hector, PARRA MARQUEZ: *La Extradición*, México, Editorial Guaramía, 1960, pág. 198.

La Petición de Extradición se presenta mediante Nota Diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores, posteriormente, ésta se lo comunicará al Procurador General de la República, quien a su vez, promoverá lo conducente ante las autoridades del Poder Judicial, pues a pesar de que dichas solicitudes se tramitan por la Vía Diplomática, se crean problemas de competencia judicial además de que se solicitará a dicha autoridad su "opinión jurídica" sobre la procesabilidad de la extradición.

Por esta razón, este procedimiento abandona su carácter meramente administrativo, en virtud de la participación de las autoridades judiciales, tal vez cabría en este punto decir, que desde nuestro punto de vista, el procedimiento de extradición es "administrativo y con muchos trámites" aunque cuente con una etapa judicial.

Por otra parte, este es del tipo de sistemas en que la persona reclamada puede acudir ante los tribunales a defenderse, de esta manera no se viola la competencia que tienen los tribunales del Estado reclamante de juzgar a quien realiza la conducta delictiva dentro del ámbito de su jurisdicción y, permite al reclamado ser oído para que pueda oponer sus excepciones.

En México, al presunto extraditable se le permite la comprobación de sus excepciones mediante los elementos o medios de prueba permitidos por nuestro derecho, en todo caso, queda apegada a derecho la resolución sobre la extradición, no siendo de éste modo, una "opinión" arbitraria o sin fundamento, a lo anterior cabe recordar que la autoridad judicial solamente emite una opinión jurídica, es decir un peritaje jurídico, el problema comienza al momento en que el extraditable se pone a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien en verdad otorgará o negará la extradición, en relación a este punto dirimimos en su totalidad pues, en muchos casos (podríamos decir en su mayoría), la Secretaría de Relaciones Exteriores ha otorgado la extradición del requerido, aún cuando el Juez en su opinión jurídica emitida no otorgó la extradición, esta Secretaría puede hacerlo muy por encima del Poder Judicial, lo cual consideramos fuera del derecho, pues en muchos casos, el Juez de Distrito no otorga la extradición según su opinión pues existe una latente violación a algún derecho contemplado en la

Constitución, y sin embargo, el Poder Ejecutivo la concede.

Como sabemos, lo único que se puede hacer en contra del procedimiento de extradición es el Juicio de Amparo, pero como ya hemos visto, no existe ningún fundamento del Poder Judicial para así poder negar la extradición, pues recordemos que solamente al Poder Judicial se le pidió su "opinión jurídica", y no un fallo definitivo, en este caso el Juez podría considerarse como un perito al cual se le solicitó su dictámen, luego entonces, dónde queda esa igualdad de poderes, pues aquí lo único que se puede observar es una superioridad del Poder Ejecutivo, lo cual es una situación que acusa a nuestro país todos los días.

Al respecto el Lic. Jorge Reyes Tayabas, en torno al procedimiento de extradición internacional en México, y concretamente a la intervención de los Jueces de Distrito como parte del procedimiento nos dice: "En función del propósito de encomendar la función de consulata técnico legal a un organismo cuya capacitación profesional está fuera de toda duda por razón de las funciones que originariamente corresponden en el ejercicio de la jurisdicción en el ramo penal y de las que simultáneamente tiene como titular del tribunal de amparo, lo cual implica su calidad de experto en derecho constitucional, derecho de amparo, derecho penal y derecho procesal; en segundo lugar por no comprenderse el Juez de Distrito dentro de la estructura organizativa del Poder Ejecutivo sino dentro de la que corresponde al Poder Judicial, obviamente se caracteriza por su independencia frente a aquel poder, lo que resulta garantía de que emitirán su opinión con plena libertad de criterio; y por último, en que los artículos 11, 16 y 19 de la Constitución de 1857, en relación con el 96, interpretando este ángulo de analogía por tratarse de aplicación de tratados internacionales o en su defecto de la Ley de Extradición, daban base para que se entendiera reservada a la autoridad judicial federal la competencia para la detención de una persona por lapso superior a 72 horas tratándose de la aplicación de los preceptos de carácter federal (artículos 11, 14, 16 y 119 de la Constitución actual)."⁵⁹

⁵⁹ Jorge, REYES TABAYAS. *EL Ego*. (Órgano de la Barra Colegio de Abogados). Séptima época, Número 5 y 6 de enero a junio de 1981.

En relación a este último, estamos de acuerdo con su planteniento, sin embargo, al respecto podemos mencionar un sin número de casos en los cuales se violan diversos principios, debido a circunstancias obvias, para una mejor idea de nuestro planteamiento, mencionaremos en uno de esos innumerables casos:

Dentro del Procedimiento de Extradición número 11/PAS/92, el 23 de Febrero, el Juez de Distrito en Quintana Roo, al emitir su opinión jurídica, consideró como improcedente su extradición, pues el solicitado probó las excepciones consideradas en la Ley. El 22 de marzo del mismo año, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgó su extradición con las facultades otorgadas por el artículo 14 de la Ley de Extradición.

Este es tan solo uno de los casos en que un juez la considera improcedente y el Poder Ejecutivo la concede, tal vez sea por razones políticas, económicas, etc. De todas formas, para que un país siga adelante debe tener sus bases jurídicas bien cimentadas, y si en un país se otorga una extradición a pesar de que se violen una serie de principios constitucionales, entonces creo de verdad que la justicia solamente se aplica a quienes el Poder Ejecutivo lo decide, degradándose así la función jurisdiccional.

CAPITULO V

LA EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

5.1.- El Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América.

Antes de hacer alusión al tratado actual signado por ambos países, cabe recordar que previamente existía un Tratado para la extradición de delincuentes. Firmado en la ciudad de México,⁵¹ el 11 de Diciembre de 1961. Aprobado por el Congreso el 15 de Diciembre del mismo año, en relación a este tratado, ya hemos hecho alusión en capítulos anteriores, en consecuencia, ahora nos enfocaremos al análisis del Tratado de Extradición actual.

El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que rige la extradición entre ambos países en nuestros días, se firmó el 4 de mayo de 1978, dicho tratado vino a subsanar una serie de obstáculos y situaciones obsoletas que se venían dando desde el siglo pasado.

En su artículo 1 ambas partes se comprometen una mutua reciprocidad en la extradición en materia penal, lo cual es lógico y aceptable pues atiende a los principios internacionales de reciprocidad.

En el artículo 2, se hace alusión a los requisitos de extradición en materia de delitos, es decir se refiere (a diferencia con la Ley de Extradición) a que los delitos tengan una pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año, además de los delitos contenidos en su apéndice.

En relación a las pruebas que se deben de proveer, éstas solamente deberán de ser suficientes para probar que es la persona condenada por los tribunales de la parte requirente.

⁵¹ El tratado vigente en nuestro días, se firmó en Washington, D.C.

Este tratado, al igual que muchos otros, deja fuera de la extradición a los delitos políticos y militares, sin embargo, sí incluye la cláusula belga la cual consiste en que "un homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o un miembro de su familia incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole, no se considerará como delito político".

Además, incluye los requisitos de la Ley de Extradición en lo que se refiere a la "non bis in Idem", a la prescripción, a la pena de muerte, a los procedimientos, detención provisional, es decir casos de urgencia, resolución, entrega, los casos de solicitudes de extradición por Terceros Estados, a los documentos que son necesarios, reglas de especialidad, extradición sumaria, a la entrega de objetos y al tránsito de personas que no sea nacional de esa Parte Contratante, todo esto en apego a la Ley de Extradición Nacional.

Dentro del artículo 9, se establece la no obligación para ninguna de las partes para entregar a sus nacionales, pero recordemos que en nuestro país, y así se demuestra con este tratado, el Poder Ejecutivo puede otorgar la extradición, punto que analizamos anteriormente y al cual nos referiremos más adelante pero en relación a los Estados Unidos de América específicamente.

En el artículo 22, existen ciertas circunstancias que desde nuestro punto de vista consideramos con cierta inconstitucionalidad, pues se refiere a la aplicación retroactiva de este tratado, y por ende se deja afuera el principio "in dubio pro reo".

Por último, a diferencia de la Ley de Extradición, los gastos correrán a cargo de la Parte Requerida a excepción de los gastos relativos a la traducción de documentos, los cuales serán sufragados por la Parte Solicitante.

En virtud de lo anterior, podemos decir que este tratado no difiere en forma relevante con la Ley de Extradición nacional, pero, eso no significa que cuestiones políticas y económicas principalmente, no conviertan a este tratado en un medio para obtener otros fines y la sanción de

una conducta delictiva, a lo cual nos referiremos en el punto siguiente.

5.2.- Problemática para desahogar la tramitación de las extradiciones con los Estados Unidos de América.

Ahora bien, debido a diversas circunstancias, hemos tenido la oportunidad de conocer más de cerca la problemática que se ha venido dando con el vecino país del norte en relación a las extradiciones, queremos dejar en claro que no solamente se debe a cuestiones relativas al tratado, sino más bien a situaciones de carácter político y económico que nos llevan a un sin número de dificultades para extraditar a nuestro país a importantes delincuentes prófugos de la justicia.

Esta situación no solamente es conocida por los que se encuentran en el medio, sino también por la prensa y muchos otros que con tan solo un poco de raciocinio, logran entender el hecho de inferioridad que muestra nuestro gobierno ante el "Tío Sam".

Tal es el caso de Felipe Victoria Zepeda en su obra "El autor intelectual",⁵² nos dice en una de sus líneas cuando se refiere al comentario de dos policías judiciales durante una visita a los Estados Unidos de América: "... pues ni te creas tanto... aquí la justicia es diferente. Los defensores de Memo, como ese Licenciado Canales y el abogado Ysaguirre, no se aventarían el tiro de comprar ningún.... testimonio, la defensa de ellos aunque no lo creas está basada en argumentos técnicos y deficiencia en la legislación... Por eso es que muchas extradiciones que intentan les fallan. No hay buenos técnicos en la materia que sepan bien como fundar una petición de extradición para ganarla, ... ni siquiera saben como se maneja aquí el concepto de la "probable cause"... es el equivalente más o menos a que esté perfectamente encuadrada una conducta al

⁵² En este caso, es imperativo señalar que dicha obra no es del todo fidedigna para nuestro sentir, mas sin embargo, ésta es de utilidad al referirnos a la materia en cuestión.

tipo penal, a que esté comprobada y demostrada con evidencias suficientes la presunta responsabilidad y a que esté bien integrado el cuerpo del delito... la mayoría de los casos son cuestiones políticas y de consignas o desquites".⁵³

Al respecto, podemos agregar que las dificultades en la extradición no se deben a falta de técnicos en la materia, sino a cuestiones ya muy arraigadas en el sistema estadounidense, quienes al analizar la presunta responsabilidad del solicitado, en muchas ocasiones la niegan por falta de esa "probable cause". En realidad no culpamos en su totalidad a dicho gobierno, pues como es del saber de todos, a lo largo de la historia en nuestro país, se han inventado e imputado una serie de delitos a ciertas personas con fines meramente políticos, pero luego entonces, ¿cómo podemos resolver esta situación?, pues bien a decir verdad, consideramos al sistema mixto como el más adecuado de todos, ¡pero específicamente cuando se tramita una extradición con un país que tiene instituciones análogas!, y a pesar de la cercanía de los Estados Unidos de América con nuestro país, y de toda la influencia que ejercen sobre nosotros por su cercanía, no debemos olvidar que gran parte de nuestro sistema de gobierno no se asemeja al sistema anglosajón,⁵⁴ sino más bien al español, francés o italiano, es decir, sabemos a ciencia cierta que el nuestro no es un derecho consuetudinario, pues en nuestro país éste se utiliza como fuente supletoria del derecho, por lo tanto, debemos empezar tomando en cuenta esa diferencia existente entre ambos gobiernos.

En consecuencia, como propuesta podríamos establecer una serie de Notas Diplomáticas, a través de las cuales se "recuerde" al gobierno norteamericano que para una solicitud de extradición, dicho gobierno solo debe estudiar las imputaciones, y establecer que exista la identidad de norma en aquel país del norte, más no se el solicitado es culpable o no, pues eso corresponde a la autoridad jurisdiccional del país requirente.

⁵³ Felipe, VICTORIA ZEPEDA. *El Aitor [Intelectua]*, Mexico, Editorial Selector, 1995, pág. 18-4

⁵⁴ En el derecho estadounidense podemos establecer 51 procedimientos diferentes en materia del fuero común, uno por cada Estado, pero al referirnos al sistema federal, existe solamente un procedimiento, tal como sucede en nuestro país en materia penal federal.

Como ejemplo podemos mencionar la resolución del magistrado Volney Brown en relación al famoso caso de 1985, del Ex-Jefe de la Policía Arturo Durazo Moreno y su procedimiento de extradición:

"Nosotros nos debemos concretar a estudiar los cargos y ver no si están bien o mal fundados, sino establecer que sean similares a los que aquí se persiguen como delitos."⁵⁵

Además, recordemos que el país requerido no va a juzgar la culpabilidad del reclamado, sino solamente verificar si se reúnen los requisitos del Tratado, mas sin embargo, como en los Estados Unidos de América, quien decide en realidad la sujeción a proceso del presunto es el "Gran Jurado",⁵⁶ entonces al parecer en esos momentos, el magistrado esboza la presunta responsabilidad del solicitado como si por primera vez se encontrara estudiando una "probable cause".

A pesar de ello, casos el secuestro transfronterizo del Dr. Alvarez Macháin, cuando el lunes 15 de junio de 1992, la Suprema Corte de los Estados Unidos, decidió que el secuestro en forma violenta no impedía su enjuiciamiento en dicho país. Además, el Tratado de Extradición no "prohibía expresamente los secuestros internacionales", la tarde del mismo día, México decidió suspender el multicitado Tratado apoyado por la comunidad internacional. Posteriormente el Dr. Alvarez Macháin regresó a territorio mexicano, sin embargo, este hecho no deja de ser violatorio de los principios internacionales.

Al parecer las extradiciones se acuerdan desde puntos más inalcanzables de la luz pública para analizar que así podamos analizarlos, por lo tanto, creemos que no podemos establecer realidades, sólo teorías, y una de ellas es que tal parece que nuestro gobierno acepta todas la peticiones de extradición hacia los Estados Unidos de América, a razón de que los extraditables

⁵⁵ Rafael, MEDINA SANCHEZ.: Periódico Excelsior, Viernes 8 de marzo de 1985.

⁵⁶ El cual se encuentra conformado por una serie de ciudadanos a quienes se les plantea la situación, y éstos deciden si se le sujeta a proceso o no.

hacia México, son un porcentaje de 1 a 20, además de la presión económica que en un momento éstos pudieran ejercer. Pero, luego entonces como en el transcurso de este año se han extraditado a 12 territorio norteamericano, por esa razón, Estados Unidos de América solamente ha otorgado la extradición de 12 mexicanos a territorio nacional, pues los demás han sido en vía de deportación.

Pero no olvidemos, que en muchos de los casos, aquel país del norte ha negado extradiciones de presuntos responsables muy importantes para nuestro país alegando una inexistencia de la "causa probable".⁵⁷

5.3.- Diversos casos de extradición suscitados y resueltos en ambos países.

Debido a la frontera que comparten ambos países, la extradición ha sido conocida desde el siglo pasado y por ello a continuación mencionaremos algunos casos de extradición, los cuales ahora son parte de la historia:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo promovido por Domberger Federico, contra la resolución decretada por el C. Presidente de la República, accediendo a su extradición, solicitada por los Tribunales del Estado de California, E.U.A., por abuso de confianza, y ordenando la entrega del mismo quejoso, a esas autoridades, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores; así como la ejecución de esa resolución y la privación de su libertad personal, que sufre en la penitenciaría del Distrito Federal, aplicando los artículos 103, fracción I y 107 fracción IX de la Constitución resolvió:

⁵⁷ Carta opinión del fiscal dirigida a los abogados que apoyaban al gobierno mexicano en la extradición del Ex-Subprocurador General de la República, el 23 de Septiembre de 1995.

Aún cuando la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Extradición, del 17 de mayo de 1897, dispone que solo podrá extraditarse a los responsables de los delitos que en el Distrito Federal no puedan perseguirse de oficio, cuando exista querrela de parte legítima, el 24 de abril de 1899 se promulgó el tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradición de criminales, estableciéndose en el artículo 2, la obligación del Estado requerido de entregar a las personas acusadas o condenadas por el delito de Abuso de Confianza, sin que se exija la formalidad a que se refiere la Ley de Extradición. Por lo tanto, debe entenderse que esa Ley quedó modificada en los términos de dicho tratado, que tiene la fuerza legal que le atribuye los el artículo 133 constitucional.

Si los Estados Unidos de América solicitan la Extradición de una persona que es reo del delito de abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa Nación, tales como los que integran el Gran Jurado de un Condado, el Contador de la Procuraduría del mismo lugar, y el abogado de los interesados han presentado acusación, si existe la querrela de parte legítima, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, sin que sean de exigirse los requisitos de forma al respecto, exige la legislación mexicana, en virtud del principio de Derecho Internacional "Locus regit actum".

Ahora bien, en el caso en cuestión, conforme al Tratado celebrado el 24 de abril de 1899, los únicos de abuso de confianza, en los que procede la Extradición, son aquellos cometidos con fondos de un banco de depósito, de una caja de ahorros, o de una compañía de depósitos, y los cometidos por una persona a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio. Si el acusado aparecía como albacea y se le imputa la comisión del delito de abuso de confianza, contra la sucesión de la cual era albacea, dado el carácter jurídico que tiene este cargo, de representante legal y administrador de los bienes de la sucesión, y por tal cargo recibe una retribución, bajo el nombre de honorarios o de cualquier otro, es claro que, para los efectos de las disposiciones del Tratado mencionado, debe estimarse que el acusado está a sueldo de la sucesión y, por lo mismo, a su servicio.

En virtud de todo lo expuesto, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Federico Domberger, contra los actos de los ciudadanos Presidente de la República, Secretario de Relaciones Exteriores y Director de la Penitenciaría del Distrito Federal.⁵⁸

El Departamento Mexicano de Negocios Extranjeros (1907), recibió por telegrafo el requerimiento del Procurador de El Centro, California, solicitando la detención de Praxedis Moreno, por haber asesinado a su esposa en la ciudad de Calexico.

Las autoridades mexicanas al respecto manifestaron que la detención de dicho sujeto no podía ser ordenada, debido a que, era obligación según el Tratado entre México y los Estados Unidos de América, que la solicitud debería ser realizada por la vía diplomática.

Como vemos, éste es un caso en donde nuestro Gobierno niega la Extradición, por no cumplirse con uno de los requisitos del Tratado. En la actualidad, esta situación todavía se presenta, tal es el caso de supuestas "cabezas" del narcotráfico, a los cuales se les detiene provisionalmente con fines de extradición internacional sin que todavía se haya presentado la solicitud a través de la vía diplomática, a pesar de lo anterior son puestos a disposición de la Corte en Estados Unidos de América, aunque la Embajada en México se inconforme al respecto.

Otro caso perteneciente a la historia de la extradición, es el relativo al Amparo solicitado por Santos Leopoldo contra el Juez de Primera Instancia, el Inspector de Policía de Sombretete, Zacatecas, y los Jueces del Ramo Civil y del Ramo Penal del Distrito de Viesca, residentes en Torreón, Coahuila, por haber dictado orden de aprehensión en su contra, por el delito de desobediencia, librándose al efecto el exhorto relativo, en el cual se solicita la Extradición.

La fracción II del artículo 2 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de aquella Constitución; establece que no será procedente la Extradición cuando, conforme a las leyes del

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Parte Primera, 1929, pág. 1218.

Estado requirente, solo se pueda imponer al reo la multa, extrañamiento o apercibimiento, o pena que no exceda de 11 meses de arresto. En tal virtud, si la Ley del Estado requirente, sanciona determinado hecho delictuoso, con arresto mayor o multa, no puede considerarse que la pena excede a los 11 meses que establece el precepto citado; pues si la Extradición tiene por objeto la captura de un individuo a quien persigue la justicia, es claro que solo puede invocarse, para justificar el procedimiento, las sanciones corporales, ya que las pecuniarias, pueden hacerse efectivas sin que sea precisa la persona del delincuente.

De lo anterior se desprende que: si para determinado delito la Ley señala conjuntamente, penas corporales y patrimoniales, sólo deben tomarse en cuenta las primeras, para averiguar si es legítima la Extradición, sin que puedan considerarse las segundas, por excesivas y cuantiosas que se les suponga. Al respecto podemos mencionar que cuando los delitos son patrimoniales, tales como fraudes, etc., los Estados de Texas y California de los Estados Unidos de América, exigen al Gobierno mexicano un mayor detalle de la conducta delictiva para establecer la existencia de la "probable cause", como ya hemos dicho en contraposición al Tratado de Extradición.

Otro de los casos es el del 16 de Diciembre de 1919, cuando el Embajador de México en la ciudad de Houston, Texas, requirió la Extradición de Ramón A. Zamora.

Coincidió esta solicitud, con el establecimiento de un nuevo Gobierno en la República Mexicana, el cual no había sido reconocido por el vecino país del norte.

Al llegar al Departamento de Estado la solicitud, a través de las autoridades de Texas, ésta contestó que no concedía la Extradición debido a que el Gobierno de México no había sido reconocido por su país, y que por lo tanto, no tenía relaciones diplomáticas con el mismo.

La Secretaría de Relaciones de México, el 22 de Julio de 1920, dirigió un memorandum al gobierno estadounidense diciendo:

La práctica y la costumbre internacional había establecido que un Estado debía entregar a un criminal a otro Estado que lo solicitara, sin ser necesario el previo reconocimiento del gobierno solicitante. Debido a que, este sencillo hecho vendría a otorgar impunidad a los delincuentes, ello debería ser combatido por todo país civilizado.

Sin embargo, el Gobierno estadounidense por medio de Houston, Texas, declaró que había sido resuelto suspender toda tramitación de Extradición con la República Mexicana hasta que su Gobierno no se haya reconocido y así mismo, que en virtud de que ya se encontraba detenido Ramón A. Zamora, se hacía del conocimiento que se había concedido su libertad.⁵⁹

De lo anterior, como podemos observar, México ha sufrido una serie de dificultades ya históricas con nuestro vecino fronterizo.

Ahora bien, entre los casos más recientes, es el de apenas el año pasado, cuando a pesar de que se tramitaron dos imputaciones delictivas a un ex-funcionario de la PGR, con el fin de tramitar su extradición (aunque las causas penales aquí en México eran más, pero carecían de homologación descriptiva en la legislación de los Estados Unidos de América), el Juez Magistrado de los Estados Unidos Ronald J. Hedges, señaló al respecto que en el derecho de dicho país, se requiere que el Gobierno cumpla con cierta administración entre las pruebas, basándose en las evidencias reunidas en México y que en ese país se ofrecieron, y resolvió que esa carga administrativa de pruebas no se cumplieron a su satisfacción, como consecuencia, negó la emisión de un certificado de extradición. Aquí podemos observar, que el Juez Magistrado, no se abocó a las disposiciones del Tratado en lo relativo a las causas por las cuales se negará la extradición, sino más bien a la famosa "probable cause".

Otro de los casos, es el de Manuel Salazar, que fue expulsado y entregado a las autoridades estadounidenses por haber violado las leyes de carácter migratorio del país: sin

⁵⁹ G. H. HACWORTH: Op. cit., pág. 37.

embargo, el Gobierno Mexicano adujo que dicha entrega no se hubiera realizado si las autoridades migratorias mexicanas hubieran tenido conocimiento pleno en el sentido de que Salazar sería condenado a muerte, pues el Tratado como sabemos prohíbe la extradición cuando exista de por medio la pena capital. Aquí como podemos observar, México deportó a un presunto delincuente estadounidense, de ascendencia de origen mexicano, para evitarse el procedimiento de extradición (como sucede muchas veces pero a la inversa), y resultó que las autoridades estadounidenses iban a aplicarle la pena de muerte.

Al respecto, el gobierno mexicano solicitó la intervención del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América ante las autoridades locales competentes para que no se le aplicara la pena capital, pues además de era una violación a los diversos instrumentos que proscriben terminantemente la pena de muerte, el procedimiento de Manuel Salazar se vio plagado de diversas anomalías en el vecino país de norte.

En esta ocasión, la diplomacia mexicana intervino resueltamente en la defensa de la vida de un ser humano, sin importar su nacionalidad. Pero acaso, ¿no es la Diplomacia Mexicana⁶⁶ quien decide la entrega de muchos mexicanos para su enjuiciamiento en los Estados Unidos de América?

Otro de los graves problemas, es el que se ha venido presentado en la zona fronteriza, pues se reportan muchos casos en que se utilizan personas dentro del territorio mexicano, para que localicen fugitivos buscados por autoridades estadounidenses, violando la Soberanía Nacional, pues para ello existen diversos acuerdos de cooperación en materia policial entre ambos países

Como ejemplo podemos mencionar los casos de Sandra Madrid Juárez, Modesto Luján Valles, Uriel Varela López, en los que no se consideró la existencia de mecanismos legales en

⁶⁶ La Secretaría de Relaciones Exteriores.

México que permiten la persecución de los delitos presuntamente cometidos por fugitivos de la justicia norteamericana, ya sea a través del planteamiento de peticiones de extradición internacional al gobierno de México o en su caso, por medio de la persecución del delito y consignación ante Tribunales Mexicanos con base en el artículo 4 del Código Penal Federal.⁶¹

Como caso especial, actualmente existe una especial problemática en la ciudad de McAllen, Texas, en Estados Unidos de América, pues como ya hemos dicho, a pesar de que el Tratado de Extradición firmado entre ambos países es muy claro al señalar los requisitos para la tramitación de una petición de extradición internacional, los Tribunales estadounidenses se han extralimitado en sus funciones.

Por ejemplo, en el caso de César Fentanés Méndez, el juez consideró que no se había cumplido con el artículo 10 del Tratado que señala los documentos que deben acompañarse a la petición formal de extradición, pues como el Departamento de Justicia no remitió la Nota de Estilo del Departamento de Estado que certifica que el gobierno de México formuló al citada petición, el juez desechó el caso.

En los casos de José Cruz Contreras y José Guadalupe Sosa Mayorga, en estos casos, el Tribunal se extralimitó y estudió el fondo del asunto, sin encontrar la famosa "probable cause".

Además de todo, los Tribunales estadounidenses, en especial los del Estado de Texas, E.U. A., no han unificado un criterio en relación a las definiciones de "circunstancias especiales para obtener el beneficio de libertad bajo caución y la causa probable", y debido a una interpretación equivocada, se están formando precedentes legales que no apoyan la resolución de peticiones de extradición, formuladas por nuestro gobierno.

⁶¹ En ocasiones, Estados Unidos de América, al plantear una extradición de un ciudadano mexicano, deja muy en claro que en caso de que México niegue la extradición, el primero no aceptará su juzgamiento conforme al artículo 4 del Código Penal Federal.

Pues en muchos de los casos, las mismas autoridades del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se han dado cuenta de todos estos problemas y por esa razón, no han querido remitir algunas peticiones al sus respectivos Tribunales.

CAPITULO VI

EL TRATADO DE EXTRADICION CON ESPAÑA

6.1.- El terrorismo como delito político.

En principio parece sensato considerar que una actividad criminal no puede ser considerada como una actividad terrorista, a menos que se conjuguen los tres elementos siguientes:

a) La consumación de ciertos actos de violencia de naturaleza a provocar muertes indiscriminadamente, o causar daños corporales graves.

b) Un proyecto individual o colectivo tendiente a perpetrar dichos actos.

c) Crear el terror en el seno de personalidades determinadas, grupos de personas, o más ampliamente, dentro del público en general.

Así, tomando en cuenta los tres componentes anteriores se puede decir que el acto terrorista es, en primer lugar, un acto de violencia que constituye el elemento material de la infracción.

En segundo lugar, el terrorismo implicaría una provocación ajena a toda improvisación, es decir, un plano concertado, esfuerzos concertados con vistas a obtener un determinado objetivo.

En tercer lugar tendríamos el objetivo que se persigue, esto es, crear el terror, y este es el componente que constituye la originalidad del fenómeno.

El terrorismo es un método de combate en el cual las víctimas no son elegidas, en tanto que individualidades en sí, sino que son escogidas ya sea por "azar", o ya sea en tanto que símbolos.

El fin perseguido al escogerlos como blanco no es una realidad y en el fondo, el hacerlos desaparecer, sino el de crear el terror dentro del grupo al que pertenecen.

Este método va a ser, de hecho, mucho más eficaz en tanto que la víctima representará una categoría de personas cuidadosamente seleccionadas, pero la elección individual de ella siempre será arbitraria. De ahí la generación de una atmósfera específica de terror.⁶²

El llamado terrorismo político puede, de manera general, buscar luchar contra el Estado en tanto tal, como sería el caso de los anarquistas de fines del siglo pasado, o bien contra ciertos tipos de Estado "burgues", condenado hace pocos años por grupos terroristas alemanes o italianos.

Pero también pueden alcanzar su acción contra un Estado determinado, en nombre de ciertos irredentismos locales, como es el caso de Irlanda del Norte, o el país Vasco, al respecto de los cuales haremos alusión más adelante. Al igual que encauzarse contra gobiernos que intentan derrocar, como sería el caso de Sendero Luminoso, en Perú.

Es cierto que las convenciones elaboradas contra la lucha al terrorismo en el marco de las Naciones Unidas, han reconocido a los Estados la posibilidad de afirmar su competencia jurisdiccional en varios casos recientes.

En general, todas las convenciones imponen a los Estados-parte, la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para establecer su competencia, a fin de poder conocer de las infracciones cometidas sobre su territorio.

La multiplicación de las competencias nacionales concurrentes contra el terrorismo, esto es, competencia obligatoria y sin reservas del Estado del territorio, al igual que la competencia

⁶² Alonso, GOMEZ: ¿Es el terrorismo un delito político?, México, Editorial Porrúa, 1994, pág. 169.

atribuible al Estado del autor, y al de las víctimas de las infracciones, es una fórmula que tiene la ventaja de hacer mucho más accesible la persecución en contra del terrorismo en numerosos Estados.

Hoy por hoy, existe una amplia red de organizaciones terroristas auxiliándose y apoyándose las unas de las otras, contando con una sofisticada gana de armamentos y cuidadoso entrenamiento.

Es por esto que nuestro país, ha actuado correctamente al firmar el protocolo del Tratado entre México y España sobre esta materia, pues no debe una Nación, aceptar y refugiar a terroristas internacionales, excusando que el terrorismo era considerado como un delito político.

6.2- Refugio y asilo de delincuentes políticos.

Tradicionalmente los Estados se reservan el derecho de rehusar la extradición para aquellos sujetos autores de delitos políticos, además de que algunos son considerados como asilados, no importando en la práctica la dificultad que se tiene para definir esta noción.

De acuerdo con la práctica general de los Estados, éstos otorgan el asilo a las personas perseguidas por motivos de orden político.

En el caso en que un Estado está diciendo otorgar el asilo, en esa misma medida podría considerarse que se está rechazando la extradición en un momento dado.

Pues como ya se estableció anteriormente, a diferencia de lo que sucede con los delitos comunes, para las personas que pueden ser objeto de persecución política del Estado solicitante

(los llamados delitos políticos) no se concede la extradición (artículo 8 de la Ley de Extradición Internacional).

La no extradición de delitos políticos tiene, hace más de un siglo, la fuerza de un dogma. La razón fundamental de tal excepción es la creencia de que esa delincuencia solamente afecta al régimen político contra el que se dirige y que solamente para el mismo representan peligro dichos autores.

Los acuerdos sobre la extradición declaran unánimemente que ésta no se concederá para delitos políticos. Un gran número de pactos extiende la no entrega no solo de los hechos llamados delitos políticos puros (hechos que atentan solamente contra el orden político del Estado), sino también a los denominados delitos políticos relativos (hechos que lesionan el orden político y el derecho común) y hasta para los hechos conexos con los delitos políticos. Tratándose de delitos políticos relativos, un gran número de autores y muchos tratados declaran que no pueden considerarse como políticos el homicidio del Jefe de la Nación ni el de los miembros de su familia. Semajante declaración se incluyó por primera vez en la Convención celebrada entre Francia y Bélgica en 1856 a consecuencia de un atentado cometido contra Napoleón III, y constituye la llamada "cláusula de atentado" que ha sido acogida en numerosos tratados. En cuanto a los delitos políticos relativos o conexos las opiniones doctrinales difieren, mas sin embargo por regla general suele atenderse a que los hechos hayan tenido lugar o no en el transcurso de una revolución o una guerra civil, y a que sean excusables conforme a los usos de guerra; en el primer caso no darían lugar a la extradición, más en el segundo se equipararía a los delitos comunes y sus autores serían entregados. Este punto ha sido reglamentado especialmente por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Ginebra en el año de 1892, reglamentación a la que se le reconoce gran autoridad.

Los Tratados generalmente se inspiran en un criterio contrario a la entrega de los culpables de hechos conexos con delitos políticos, lo cual ha motivado en no pocas ocasiones, la

impunidad de verdaderos criminales de derecho común. Contra semejante reglamentación abusiva e injusta , no solo se ha protestado con gran énfasis, sino que va siendo objeto de importantes restricciones en el campo doctrinal y en el legislativo, donde se va levantando una barrera de moralidad y de justicia ante la desmentida amplitud concedida por algunos países al derecho de asilo.

6.3.- Tratado de Extradición celebrado entre México y España.

Es de mencionar, que entre los múltiples tratados internacionales celebrados por el gobierno mexicano, entre ellos se encuentra el signado con España, el cual entró en vigor el primero de junio de 1980, y a decir verdad, no consideramos de relevancia enumerar cada uno de los artículos de dicho Tratado, pues el mismo no difiere en el fondo de los demás tratados. Mas sin embargo, para efectos de análisis, nos referiremos a las recientes modificaciones así como a otras consideraciones del mismo.

Artículo 4, apartado 1 del Tratado, antes de ser modificado:

“1. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte Requerida o conexos con delitos de esa naturaleza. A los fines de aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia no será considerado como delito político.

2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte Requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada por la finalidad de perseguir o castigar un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo puede ser

agravada por estos motivos.”

Después de ser modificado (actual):

“No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos conexos con delitos de esa naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no le calificará por sí mismo como un delito político. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán políticos:

a) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

b) los delitos comprendidos en tratados multilaterales que impongan a los delincuentes, en caso de no conceder la extradición, someter el asunto a sus propias autoridades judiciales. Entre otras, las infracciones comprendidas en el ámbito de comisión de los siguientes tratados:

- Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, celebrado en la Haya, el 16 de diciembre de 1970.

- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Población Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971.

- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los aeropuertos que presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988.

- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de Plataformas Fijas, Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma en marzo de 1988.

c) los actos de terrorismo.”

Artículo 6 antes de ser modificado:

“La infracción de las normas fiscales, sobre control de cambios y aduaneras, sólo dará lugar a la extradición de las condiciones previstas en este Tratado cuando las Partes así lo hubieren decidido para cada categoría de infracciones.”

Después de ser modificado (actual):

“1. En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición se concederá con arreglo a las disposiciones del Tratado, por los hechos que correspondan, según la legislación de la Parte Requerida, con un delito de la misma naturaleza.

2. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o tasas a los que contengan el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, aduana y de cambio, que la legislación de la Parte Requiriente.”

Y en lo que se refiere a la documentación que se debe presentar para la solicitud de extradición, el artículo 15, inciso b) del Tratado se modificó suprimiendo la siguiente frase:

“... y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios de su comisión del reclamado.”

En resumen podemos aclarar, que las adiciones realizadas fueron sobre los siguientes puntos: incluir al terrorismo dentro de los delitos susceptibles de extradición; incorporar ciertas

modalidades de los delitos fiscales también como extraditables y, por último, establecer que al requerimiento de extradición se debe adjuntar original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier solicitud judicial que tenga la misma fuerza, de las que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión, habiéndose suprimido, del original artículo 15, la presentación de documentos probatorios del delito.

En relación al propósito de agilizar la entrega y traslado de las personas requeridas, para lo cual se suprimió la presentación de documentos probatorios del delito, estimamos que dicha cuestión es extremadamente delicada, ya que la multicitada carta consuetudinaria establece las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de audiencia y de defensa en los artículos 14 y 16.

Por otro lado, a fin de evitar posiciones como las que asumió el Juez estadounidense Ronald Hedges, en relación al caso de extradición del Ex-Subprocurador General de la República, es posible que al presentarse la sentencia, la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, se entregue al presunto extraditado sin necesidad de aportar pruebas fehacientes sobre los ilícitos de los que se le acusan.

Ahora bien, cabe aclarar que existen un gran número de residentes vascos en México los cuales no podrán ser extraditados, así fueran terroristas, pues son asilados políticos. Además el Gobierno mexicano debe estar muy pendiente al aceptar la extradición de un español, de que no se le aplique la pena de muerte, pues como ya hemos visto, según nuestra Legislación, todo hombre tiene derecho a la vida.

6.4.- Posiciones contrarias a la tradicional política exterior del país.

Como ya hemos señalado, el Tratado de Extradición firmado entre México y España se vio modificado por un protocolo que entró en vigor el 1º de septiembre del año en curso, todo esto puede significar un rompimiento de la arraigada tradición mexicana sobre asilo político.⁶¹

En este punto nos referimos a las modificaciones avaladas por el Senado de la República en lo que se refiere al Tratado de Extradición con España, pues el objetivo de éste se convirtió en la posibilidad de entregar a los terroristas de la organización vasca ETA que residen en México.

Sin embargo debemos aclarar que en caso de que en territorio nacional hubieran vascos que pudieran ser considerados como supuestos terroristas, no podrían ser extraditados sin que se viole la Constitución y el derecho internacional.

Bien es sabido que el artículo 15 de nuestra Carta Magna prohíbe la celebración por parte del Gobierno de tratados para extraditar a reos políticos, mientras que al artículo Primero habla de que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, y el 14 establece que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

A algunos de los vascos en México, tradicionalmente considerado santuario de personas perseguidas pro su ideología política en sus países de origen, son considerados como asilados políticos por ser perseguidos en su lucha para lograr la separación de las provincias vascongadas.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que el Gobierno mexicano tendrá que ser sumamente cuidadoso para distinguir entre el delito de terrorismo y el de asilo político.

A través de la firma de varios acuerdos internacionales, el Gobierno está obligado a combatir el terrorismo, pero también a brindar asilo político con base en las convenciones

⁶¹ José L. SANCHEZ: Periódico Reforma, 2 de noviembre de 1995.

interamericanas de La Habana 1928, Montevideo 1933 y Caracas 1954, que ha signado, por ende, el tema de la extradición, deberá ser llevado con cautela hoy y todos los días.

CONCLUSIONES.

Toda investigación requiere de esfuerzo y dedicación, siendo menester profundizar en el tema y analizar el punto en cuestión desde un punto de vista objetivo. Por ende, durante el desarrollo del presente trabajo, partiendo de los conocimientos empíricos hasta llegar a la misma práctica real, hemos alcanzado las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La extradición es el medio a través del cual, el ser humano representado y vestido por la sociedad de naciones, busca su protección persiguiendo al delincuente prófugo del "largo brazo de la justicia", hasta los lugares más recónditos del planeta. En realidad, el procedimiento en sí no es el que logra la captura del criminal, sino más bien es el deseo del hombre por lograr su objetivo a través de un gesto de reciprocidad sin tomar en cuenta otras situaciones de tipo político.

SEGUNDA: El plantear una definición de la extradición, no es el fin que deben buscar las naciones, pues su misma naturaleza expresa el deseo de combatir una sociedad criminal cada vez más fortalecida e internacional.

TERCERA: En nuestra legislación, la institución de la extradición no es considerada como un trámite administrativo, pues desde su aparición histórica en nuestro país, ésta ha sido considerada como un elemento más del Estado para combatir a la delincuencia y proteger así a sus nacionales.

CUARTA: Dentro de las formas que puede revestir la extradición, el sistema utilizado en nuestro país es el más adecuado, siempre y cuando se utilice con países que cuenten con instituciones gubernamentales análogas a las de nuestro país, pues muchas de las veces, inclusive los países con instituciones muy parecidas, no coinciden en sus puntos de vista al firmar los tratados de extradición y cooperación mutua en materia penal. Por otro lado nuestro país posee una secular experiencia en la negociación de tratados internacionales

sobre la materia. No obstante lo anterior, puede decirse que lo que ha prevalecido son ideas y modelos europeos.

QUINTO: Sistemáticamente México se ha opuesto a la entrega de sus propios nacionales en relación a la extradición, al igual que a los reos políticos, en materia de religión, prensa, militares y marinos. En algunos tratados, sobre todo a finales del siglo pasado y principios del presente, no se llegó a aceptar la cláusula del atentado, pero en los tratados más recientes ya se ha incluido.

SEXTO: Nuestro país y la mayoría de los países no aceptan los llamados “delitos contra la religión” por motivos de índole constitucional, pero cabe señalar que en materia de delitos de prensa, nuestro Gobierno está proponiendo una nueva legislación en materia de prensa, por lo mismo, nuestros legisladores deberán de ser muy cuidadosos al manejar esta situación cuando se refiera a materia de extradición.

SEPTIMA: México siempre ha aceptado que son los agentes diplomáticos los órganos conducentes para llevar a cabo una extradición, en nuestros días, todos los países tramitan el procedimiento a través de la vía diplomática. La Ley de Extradición Internacional solamente se aplica supletoriamente a falta de un tratado internacional, indicando el procedimiento para el trámite y resolución de las solicitudes. La acción que ejercita el Procurador General de la República ante el Juez de Distrito, no es una acción penal, sino un procedimiento especial. Notamos que la mayoría de los tratados firmados por nuestro país son bastante anacrónicos por lo que sería menester renegociarlos con el objeto de adaptarlos a la actual Ley de Extradición Internacional, con la cual se pueden tener algunas contradicciones graves.

OCTAVA: La opinión jurídica del juez, es un mero peritaje jurídico, el cual no obliga a la Secretaría de Relaciones Exteriores a resolver en el mismo sentido; al resolver el Ejecutivo, existe una mayor amplitud para resolver con razones políticas, violando así principios constitucionales y el único medio de defensa para el extraditabile es el juicio de amparo, pero

en estos casos, ¿que fundamentos tiene el perjudicado para que resuelva la Justicia de la Unión a su favor?, pues como está establecido, la resolución emitida por el juez en este caso, es una simple opinión, la cual como cualquier juez ante la opinión de perito, ésta puede ser tomada en cuenta o no. Además, el procedimiento es burocrático y oneroso pues intervienen en éste un sin número de dependencias de Estado. Estimamos que el procedimiento debería ser simplificado al máximo para estar en consonancia con las exigencias de la vida internacional y la rapidez con la que se trasladan los delincuentes.

NOVENA: El tratado firmado entre nuestro país y su vecino país del norte, todos los días se ve olvidado, porque aunque el mismo es muy claro en cuanto al trámite de la extradición, las autoridades jurisdiccionales estadounidenses, analizan el fondo del asunto y la culpabilidad del reclamado, luego entonces, quien debe juzgar al presunto, México o los Estados Unidos.

DECIMA: Debería de existir un intercambio de Notas Diplomáticas entre ambos países, para aclarar las dificultades que se presentan dando como resultado el grave probable de las autoridades mexicanas en tener que probar a su vecino país del norte la existencia de la llamada "probable cause".

DECIMA PRIMERA: Debido al número de terroristas que se han asilado en México, nuestro país debe de ser muy cuidadoso al otorgar la extradición de los reclamados españoles, pues debe de verificar si el reclamado no es refugiado o asilado político, además, que no se le aplique la pena de muerte. Siendo muy claro al establecer cuales son los solicitados en su calidad de delincuentes políticos.

DECIMA SEGUNDA: Al aceptar la no obligación de enviar los elementos de prueba del reclamado, conforme al último protocolo firmado con España, se da pie a muchas órdenes de aprehensión fantasmas sin hechos probatorios del delito.

BIBLIOGRAFIA.

AGUIRRE OBARRIO, Eduardo: Enciclopedia Jurídica Omeba. (Tomo VII), Argentina, Editorial Driskill, 1981.

AMENDIZABAL Roberto: Extradición en el Derecho Positivo, Madrid, España, edición Primera, Editorial Novoa, 1976.

ARELLANO GARCIA, Carlos: Derecho Internacional Público. (Vol. I), México, Editorial Porrúa, edición Sexta, 1983.

BILLOT, A: Tratado de Extradición, México, Editorial Herrera, 1968.

CAMBACAU, Jean: Le statut international des personnes et des objets, (Droit International Public), Paris, Editorial Monte Chreistein, edición Primera, Paris, 1975.

CASTELLANOS TENA, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Editorial Porrúa, edición Décimo Primera, 1977.

COLIN SANCHEZ, Guillermo: Los Procedimientos de Extradición, México, Editorial Porrúa, edición Tercera, 1993.

CUELLO CALON: Derecho Penal, (Tomo I), México, Editorial Nacional, edición Segunda, 1951.

G. H., HACKWORTH: Digest of International Law, (Vol. VIII), Chapter XII, U.S.A.

GARCIA MORENO, Víctor Carlos: La Nueva Ley de Mexicana de Extradición Internacional, México, Editorial Limusa, 1978.

GOMEZ, Alonso: ¿Es el terrorismo un delito político?, México, Editorial Porrúa, 1994.

GOMEZ, Alonso: Extradición en Derecho Internacional, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1996.

GOMEZ, Eusebio: Tratado de Derecho Penal. (Tomo I), México, Editorial Porrúa, edición Tercera, 1970.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: Principios de Derecho Procesal Mexicano, México, Editorial Porrúa, edición Cuarta, 1967.

GRAHAL MADESEN, Atle: Territorial Asylum, London-Rome-Italy, Oceana Publications Inc., edición Tercera, 1980.

- JIMENEZ DE ASUA: Tratado de Derecho Penal. (Tomo II), México, Editorial Porrúa, 1979.
- M. WALLS: La Extradición y el Procedimiento Judicial en España, Madrid, Editorial Saucedo, 1979.
- MANCILA OVANDO, Jorge Alberto: Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, edición Segunda, 1988.
- MEADOR, JOHN, Daniel: Los Tribunales de los Estados Unidos de América, México, Editorial Perezzioto, edición Primera, 1995.
- PACCHIONI, G: Manual de Derecho Romano, Valladolid, España, edición Tercera, 1942.
- PARRA MARQUEZ, Hector: La extradición, México, Editorial Guaramía, 1960.
- PLANS C., Jack: Las Relaciones Internacionales, México, Editorial Limusa, edición décima, 1961.
- REYES TABAYAS, Jorge: El Foro, (órgano de la Barra Colegio de Abogados). Séptima Época, Número 5 y 6 de enero a junio de 1981.
- RIVERA SILVA, Manuel: El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa, edición Décima Sexta, 1986.
- ROSAS RODRIGUEZ, José Luis: La Extradición Internacional, (Obra Jurídica Mexicana), México, P.G.R., 1986.
- SHEARER, Ivan Anthony: Extradition in International Law. Gran Bretaña, Manchester University Press Oceana Publications, Second edition, 1972.
- SOTO PEREZ, Ricardo: Nociones de Derecho Positivo Mexicano, México, Editorial Esfnge, edición Novena, 1978.
- TRAVERS, Eugene: Le Droit Penal International. (Tomo VI), Paris, Editorial Nueva, 1938.
- TRAVERS, Eugene: L'entraide repressive. Paris, Editorial Nueva, 1935.
- VICTORIA ZEPEDA, Felipe: El autor intelectual, México, Editorial Selector, 1995.
- ZARCO, Francisco: Historia del Congreso Constituyente. (Tomo II), México, Editorial Porrúa, 1935.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
México, Editorial Porrúa,
1996.

Ley de Extradición Internacional.
México, P.G.R.,
1995.

Tratado de Extradición Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.
México, P.G.R.,
1995

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.
México, P.G.R.,
1996.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.
México, Editorial Porrúa,
1995.

Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.
México, Editorial Porrúa,
1995.

Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
Amparo en revisión 5304/84, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7a, Vol. 205-216, Parte 2a, pág. 23.
Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Parte Primera.

OTRAS FUENTES.

Actas del Congreso de Montevideo de 1889.
México, P.G.R.
1990.

Periódico Excelsior, México, 8 de marzo de 1985.

Periódico Reforma, México, 2 de noviembre de 1995.